

BOLETIN OFICIAL



DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29, MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVIII Domingo 29 de marzo de 1953 Núm. 88

SUMARIO

PAGINA	PAGINA
GOBIERNO DE LA NACION	
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
DECRETO de 20 de marzo de 1953 por el que se regula la fiscalización de obligaciones y régimen de pagos del Parque Móvil de los Ministerios Civiles	1654
Otro de 26 de marzo de 1953 por el que se declara mal formada y que no ha lugar a resolver la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Sevilla y el Tribunal Económico Administrativo Provincial de dicha capital, a petición de don José Bravo León.	1656
Otro de 26 de marzo de 1953 por el que se resuelve la presente cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Oviedo y el Magistrado de Trabajo de la misma provincia, sobre expediente instruido contra mina «Cristina, S. A.», para la exacción, por vía de apremio, de cuotas debidas a la Caja de Jubilaciones de la Minería.	1657
Otro de 26 de marzo de 1953 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Oviedo y el Magistrado de Trabajo de la misma provincia sobre expediente instruido contra la mina «Cristina» para la exacción de cuotas debidas a la Caja de Seguro de Enfermedad	1658
Otro de 26 de marzo de 1953 por el que se resuelve la presente cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Oviedo y el Magistrado de Trabajo de la misma provincia, sobre expediente instruido contra «Mina Cristina, Sociedad Anónima», para la exacción por vía de apremio de cuotas debidas a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería asturiana	1660
MINISTERIO DE JUSTICIA	
DECRETO de 20 de marzo de 1953 por el que se promueve a la plaza de Fiscal general a don José González Donoso, Fiscal de término, que sirve el cargo de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo	1661
Otro de 20 de marzo de 1953 por el que se promueve a la plaza de Fiscal general a don José María Carreras Arredondo, Fiscal de término, que sirve el cargo de Abogado fiscal del Tribunal Supremo	1662
Otro de 20 de marzo de 1953 por el que se promueve a la plaza de Fiscal general a don Carlos de Leguina y Juárez, Fiscal de término, que sirve el cargo de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo	1662
Otro de 20 de marzo de 1953 por el que se promueve a la plaza de Fiscal general a don Rafael Monzón Rodríguez, Fiscal de término, que sirve el cargo de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo	1662
Otro de 20 de marzo de 1953 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de la Sala Quinta del Tribunal Supremo a don Manuel Soler Dueñas, Magistrado de término, que sirve su cargo en el Tribunal Provincial Contencioso-administrativo de Madrid	1662
Otro de 20 de marzo de 1953 por el que se declara jubilado, por imposibilidad física, a don Miguel Quijano Bautista, Magistrado de entrada, renunciante	1662
Otro de 20 de marzo de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Bañares a favor de doña Belén Morenes y Arteaga	1663
Otro de 20 de marzo de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Isla Hermosa a favor de don Juan Nepomuceno de Sangrán y González de Valseca	1663
Otro de 20 de marzo de 1953 por el que se conmuta a Juana Gordillo Cabrera la pena privativa de libertad que le fué impuesta	1663
Otro de 20 de marzo de 1953 por el que se indulta parcialmente a José Anable Amador Álvarez Sánchez	1663
MINISTERIO DEL EJERCITO	
DECRETO de 20 de marzo de 1953 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Artillería a don Luis Echevarría Patrullo nombrándole Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército VI y de los Servicios de Artillería de la sexta Región Militar	1663
MINISTERIO DE HACIENDA	
DECRETO de 13 de marzo de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Gregorio Fraile y Fernández	1663
Otro de 13 de marzo de 1953 por el que se declara jubilado a don Antonio Rodríguez Mollinedo, Jefe Superior del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública	1664
Otro de 13 de marzo de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Manuel Abeyta Dauden, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, en comisión	1664
Otro de 13 de marzo de 1953 por el que se nombra, en comisión, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Roberto Pardo Ocampo	1664
Otro de 20 de marzo de 1953 por el que se nombra Ayudante Superior de primera del Cuerpo de Ayudantes de Montes de Hacienda a don Fernando Terán Jorrete ...	1664
Otro de 20 de marzo de 1953 por el que se nombra Ayudantes Superiores de primera del Cuerpo de Ayudantes de Montes de Hacienda, en situación de «Supernumerarios en activo»	1664
MINISTERIO DEL AIRE	
DECRETO de 20 de marzo de 1953 por el que se autoriza para contratar, mediante concurso, la ejecución de las obras de Estación terminal del Aeropuerto de Madrid (Barajas)	1664
DECRETOS de 26 de marzo de 1953 por los que se autoriza para contratar, mediante concurso, la adquisición de los artículos que se indican	1665
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO	
DECRETO de 13 de marzo de 1953 por el que se regula el ejercicio del derecho de rectificación en la Prensa periódica	1665
Otro de 13 de marzo de 1953 por el que se nombra Arquitecto Jefe Superior del Cuerpo Facultativo de Arquitectos al servicio de este Departamento a don José Osuna Fajardo	1666
Otro de 13 de marzo de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de este Departamento a don José Luis García Rubio	1666
Otro de 13 de marzo de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de este Departamento a don Manuel Ledesma Adán	1667
Otro de 13 de marzo de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de este Departamento a don Luis Trujeda Incera	1667
PRESIDENCIA DEL GOBIERNO	
Orden de 17 de marzo de 1953 por la que se fija el modelo de credencial y trámites para la entrega de ésta al personal militar a quien se le conceda una vacante por la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles ...	1667
Otra de 20 de marzo de 1953 por la que se dispone cese en la Fiscalía Superior de Tasas don Fernando Carranza Carmona	1669
Otra de 20 de marzo de 1953 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Alberto Aza Hevia ...	1669

	PAGINA
Orden de 23 de marzo de 1953 por la que se dispone cese en la Fiscalía Superior de Tasas don Alejo Carlos Armendia Palmero	1669
Otra de 24 de marzo de 1953 por la que se fija la norma aplicable para el abono de la paga extraordinaria establecida en la Ley de 15 de marzo de 1951 a los Porteros de los Ministerios Civiles procedentes de personal retirado de las Fuerzas Armadas	1669
Otra de 25 de marzo de 1953 por la que se nombra Vocal representante del Alto Estado Mayor en la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas de Interés Militar, al Coronel de E. M. don Manuel Sánchez-Puelles	1669
MINISTERIO DE HACIENDA	
Orden de 18 de marzo de 1953 sobre distribución entre las Corporaciones provinciales de régimen común de la suma de 16.047.258,54 pesetas como resto del sobrante del ejercicio de 1949, del Fondo de Corporaciones Locales, con arreglo a los preceptos del Decreto de 25 de enero del año 1946	1669
Otra de 17 de marzo de 1953 por la que se dispone la inclusión de la venta de escabeche a granel en el epígrafe 34, grupo primero de la sección y tarifa primera de la Contribución industrial	1670
Otra de 17 de marzo de 1953 por la que se dispone la creación de un epígrafe, con el número 480 bis, en el grupo segundo de la tarifa tercera de la Contribución industrial para los industriales dedicados a la confección de calados, bordados o plisados, pudiendo vender los artículos por ellos confeccionados	1670
MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL	
Orden de 20 de febrero de 1953 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal de oposiciones a Jefe de Administración de este Ministerio	1670
Otra de 28 de febrero de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago de Compostela	1671
Otra de 28 de febrero de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago de Compostela	1671
Otra de 3 de marzo de 1953 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Derecho Penal» de la Universidad de Santiago	1671
Otra de 4 de marzo de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona	1671
Otra de 11 de marzo de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza	1671
MINISTERIO DE TRABAJO	
Orden de 24 de marzo de 1953 por la que se declaran Entidades Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión, para la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad, a las Instituciones que se citan	1672
Otra de 28 de febrero de 1953 por la que se dispone que el importe de las multas que puedan imponerse a los trabajadores se ingrese en el fondo del Plus de Ayuda Familiar	1672
MINISTERIO DE COMERCIO	
Orden de 14 de marzo de 1953 por la que se aclara el contenido del Decreto de 6 de febrero de 1953, publicado en	

	PAGINA	
el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 56, que aprueba el Reglamento de Maquinistas y Mecánicos Navales	1672	
MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO		
Rectificación a la Orden de 7 de marzo de 1953 que regulaba los estudios en la Escuela Oficial de Periodismo...	1672	
ADMINISTRACION CENTRAL		
JUSTICIA.—Dirección General de los Registros y del Notariado.—Circular de 23 de marzo de 1953 por la que se recuerda a los señores Jueces la obligación de dar parte del fallecimiento de súbditos extranjeros		1672
Dirección General de Prisiones (Tribunal de oposiciones a Aspirantes de Practicantes en Medicina y Cirugía del Cuerpo de Prisiones).—Transcribiendo relación definitiva de los señores solicitantes que han sido admitidos a la práctica de los ejercicios de dicha oposición		1673
HACIENDA.—Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías).—Autorizando a la señora Presidenta de la Asociación «Maris Stella», de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de junio		1673
Concediendo exención de pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Córdoba, ha de celebrarse en dicha capital andaluza a partir del 15 de mayo del presente año		1673
Concediendo exención de pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Cartagena, ha de celebrarse en Alcantarilla (Murcia), dentro del plazo de un año que terminará en 28 de febrero de 1954...		1673
Autorizando a la Revda. Madre Superiora del Asilo de Niñas Huérfanas Pobres de San José de la Montaña, de Madrid, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de diciembre		1673
OBRAS PUBLICAS.—Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera.—Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Motilla del Palancar y Villarrobledo, provincias de Cuenca y Albacete, convalidando el que actualmente explota, a don Bartolomé Martínez López		1673
EDUCACION NACIONAL.—Dirección General de Enseñanza Universitaria.—Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Derecho Penal» de la Universidad de Santiago		1674
Dirección General de Enseñanza Primaria.—Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Alberique (Valencia), con destino a dos Escuelas graduadas		1674
Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Puebla del Río (Sevilla), con destino a Grupo escolar		1675
Dirección General de Bellas Artes.—Aprobando presupuestos para instalaciones varias en el Museo Arqueológico Nacional		1676
INDUSTRIA.—Dirección General de Industria.—Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 27 de marzo del año actual		1676
ANEXO UNICO.—Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

GOBIERNO DE LA NACION

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO de 20 de marzo de 1953 por el que se regula la fiscalización de obligaciones y régimen de pagos del Parque Móvil de los Ministerios Civiles.

En virtud de las autorizaciones concedidas por el artículo séptimo de la Ley de Presupuestos para mil novecientos cuarenta y siete, renovadas en las sucesivas, hasta la vigente de diecinueve de diciembre último, inclusive, el Parque Móvil de Ministerios Civiles, adscrito a la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, viene funcionando como Organismo autónomo de la Administración del Estado, sin que se hayan establecido con mayor precisión los límites y modalidades de su autonomía, en espera de obtener, con el desarrollo de los nuevos servicios

autorizados la experiencia que precisa una estructuración definitiva; esto, no obstante, la práctica ya adquirida aconseja dictar ciertas normas que provisionalmente regulen determinados aspectos del funcionamiento de dicho Organismo, hasta tanto que se proceda a la antedicha estructuración definitiva.

Por las razones precedentes, a propuesta de los Ministerios de Hacienda y Gobernación y previa la deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se atribuye al Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles, por delegación del Ministro de la Gobernación, la facultad de autorizar los gastos que originen todos los servicios establecidos por el Parque, siempre que no exceda cada obligación de cincuenta mil pesetas, o de la cifra a que quede limitada, en lo sucesivo, la competencia de los Delegados en la Intervención

General de la Administración del Estado, en lo que se refiera a la fiscalización de obligaciones.

El Director del Parque Móvil queda autorizado para delegar a su vez, expresamente, esta facultad, por lo que respecta a suministros, repuestos y reparaciones urgentes, en el Jefe de la Sección Técnica y Jefes de Parques Regionales, hasta la cuantía que para cada uno apruebe la Junta de Gobierno, sin que pueda exceder la autorización concedida a cada funcionario del límite de cincuenta pesetas por cada obligación.

La Junta de Gobierno fijará también, acomodándola a las circunstancias y necesidades de los servicios, la cifra tope a que podrán ascender en cada Parque Regional los gastos mensuales comprendidos en la delegación conferida a sus Jefes.

Artículo segundo.—Se entenderá por adquisiciones y reparaciones urgentes:

a) Las de piezas necesarias para las reparaciones de vehículos que deban llevarse a cabo en los talleres del Parque, así como las reparaciones en ruta, aun cuando sean hechas en talleres particulares. Las facturas correspondientes a reparaciones en ruta llevarán, necesariamente, «El conocimiento» del usuario del vehículo.

b) Los gastos de entretenimiento de los talleres, compra de combustibles, accesorios y herramientas de empleo inmediato, en la cantidad estrictamente indispensable para que no se interrumpan los trabajos específicos de los mismos, y únicamente cuando no hubiera podido prevverse su necesidad con antelación.

c) Los materiales y mano de obra precisos para aquellas reparaciones cuya demora daría lugar a un perjuicio mayor en cualquier edificio del Parque Móvil de Ministerios o en los grupos de viviendas de su propiedad.

d) Los suministros de importe variable que se realicen en virtud de un contrato previamente intervenido (energía eléctrica, agua, gas, servicio telefónico, etc.); el alquiler y la ocupación eventual de locales para alojar vehículos del Parque Móvil, cuando no disponga de garaje propio o arrendado en la localidad, o resulta insuficiente durante un periodo transitorio; los gastos de transporte de vehículos, materiales o accesorios cuyo desplazamiento haya sido legalmente autorizado, siempre que se liquiden con arreglo a tarifas oficiales; las comisiones y derechos de los Agentes de Aduanas, calculados con arreglo a las disposiciones legales vigentes; los gastos de asistencia facultativa y medicamentos, en casos de accidentes que hagan necesarios una y otros; los gastos y comisiones liquidados por el Banco de España, Instituto Español de Moneda Extranjera y Junta Sindical; la adquisición de aquellos artículos de suministro diario en cantidad variable, siempre que se intervenga previamente la determinación de precio y proveedor.

Artículo tercero.—Los gastos enumerados en los apartados a), b), c) y d) del artículo anterior quedarán exceptuados de la intervención crítica del reconocimiento de obligaciones y gastos regulada en los apartados B) y C) del capítulo segundo del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco y Decreto de veintiocho de septiembre de mil novecientos treinta y cinco.

Artículo cuarto.—En ningún caso se entenderán exceptuados de la fiscalización previa los gastos siguientes:

1) Las adquisiciones de toda clase—piezas de automóvil, herramientas, utensilios, materiales de construcción, etcétera—que tengan por objeto acumular o reponer existencias de reserva en los almacenes, las cuales deberán tener lugar, por regla general, mediante subasta o concurso.

2) La compra de máquinas, motores y mobiliario.

3) Los de obras, que no se ejecutarán sin la aprobación del presupuesto correspondiente, cualquiera que sea su importancia, salvo cuando se trate de las reparaciones urgentes enunciadas en el apartado c) del artículo segundo.

4) La adquisición de combustible para la calefacción de toda clase de locales y edificios.

Artículo quinto.—Corresponderá al Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles, a los efectos de realizar el pago de su importe, la aprobación de las cuentas correspondientes a los gastos previamente autorizados por la Autoridad facultada para hacerlo, según su cuantía, y aprobar igualmente las propuestas de expedición de libramientos «a justificar», siempre que hayan merecido, unas y otras, el informe favorable de la Intervención General de la Administración del Estado o de la Interven-

ción Delegada, en su caso, y sin perjuicio de la aprobación definitiva que deba recaer una vez cumplimentados los servicios correspondientes.

Asimismo corresponderá al Director del Parque Móvil de Ministerios Civiles la ordenación del pago, sin limitación de cantidad, de todos los gastos legalmente acordados.

Artículo sexto.—Los servicios permanentes o a la orden no comprendidos en los Presupuestos Generales del Estado que preste el Parque Móvil a los Organismos estatales y paraestatales, con arreglo a la tarifa correspondiente, deberán contratarse por la duración de cada ejercicio o la parte del mismo comprendida entre la fecha de su implantación y el final del año económico.

Sólo se admitirá la baja antes de esta fecha por causa justificada, que se razonará al pedirla.

La prestación de servicios permanentes será solicitada por la Autoridad superior del Organismo estatal o paraestatal, haciendo constar, como requisito indispensable, que ha sido previamente intervenido el gasto y retenido el crédito necesario para abonar su importe en la forma que dispone este artículo, quedando subordinada la realización del mismo al acuerdo expreso del Ministerio de la Gobernación.

Iniciada la prestación del servicio, el Organismo estatal o paraestatal queda obligado a satisfacer su importe por mensualidades vencidas, sin justificación previa del mismo.

Los excesos de recorrido sobre el límite previsto se abonarán trimestralmente, sin perjuicio de la liquidación general que debe practicarse a la terminación del ejercicio.

Los Organismos reclamarán del Parque Móvil las deducciones que correspondan por interrupciones del servicio; su importe deberá ser necesariamente descontado de las liquidaciones por exceso de recorrido y, en su defecto, de las dos últimas mensualidades.

Artículo séptimo.—Todos los servicios prestados por el Parque Móvil, ya sean de carácter permanente o eventuales, darán lugar a una liquidación, la cual será fiscalizada en la forma que prescribe el artículo diecinueve del Reglamento de tres de marzo de mil novecientos veinticinco, para todas las que se formalicen en sus oficinas centrales. Las correspondientes a los Parques Regionales surtirán efecto inmediato, pero no adquirirán carácter de firmes hasta que sean censuradas por el Interventor-Delegado en el Organismo autónomo, con vista de los partes originales de los servicios prestados, y recaiga, en caso de disconformidad, el acuerdo pertinente, quedando sujetos los deudores al resultado de la revisión.

Los trabajos que los talleres del Parque efectúen por cuenta de otros Organismos oficiales darán lugar asimismo a la pertinente liquidación, que practicará, en todo caso, la oficina central y que será debidamente intervenida.

Se exceptúan de la liquidación dispuesta en el párrafo primero de este artículo los servicios correspondientes a la subvención incluida en la Sección sexta de los Presupuestos Generales del Estado.

Artículo octavo.—El pago del importe de los servicios podrá realizarse:

a) Mediante ingreso directo en las cuentas corrientes abiertas por las sucursales del Banco de España a nombre del Organismo autónomo.

b) En metálico, en la Caja del Parque Central.

c) En metálico, precisamente contra los talones del modelo oficial establecido por dicho Organismo.

Los Organismos estatales o paraestatales sólo quedarán liberados de la obligación de pago de las liquidaciones practicadas por los Parques Regionales, Secciones y Subsecciones, mediante la posesión de los talones modelo oficial establecidos por el Parque Móvil. Igual requisito será de aplicación al pago de los servicios prestados con tarifa kilométrica que liquide el Parque Central.

El importe de las liquidaciones producidas por trabajos realizados en los talleres del Parque se ingresará necesariamente en el Banco de España o en la Caja del Parque Central.

Los Delegados de la Intervención General de la Administración del Estado en los distintos Organismos estatales y paraestatales, a los cuales está autorizada la prestación de servicios, exigirán, como requisito insustituible para la aprobación de las respectivas cuentas e intervención de los correspondientes talones de cuenta corriente, por servicios eventuales o de tarifa kilométrica,

los repetidos talones modelo oficial (cuando se trate de servicios pagados al contado) o las liquidaciones del Parque Móvil, y cuidarán, bajo su personal responsabilidad, de que posteriormente se unan a las indicadas cuentas los talones modelo oficial, el resguardo acreditativo del ingreso en la Caja del Parque o el acuse de recibo de los ingresos que se realicen directamente en la cuenta corriente del Parque Móvil en el Banco de España.

Artículo noveno.—Las disposiciones del presente Decreto regirán con carácter provisional en tanto no se proceda a la estructuración definitiva del Organismo autónomo, debiendo dictarse por los Ministerios de Hacienda y Gobernación las normas que puedan resultar necesarias para su mejor ejecución.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 26 de marzo de 1953 por el que se declara mal formada y que no ha lugar a resolver la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Sevilla y el Tribunal Económico Administrativo Provincial de dicha capital, a petición de don José Bravo León.

En los expedientes de la cuestión de competencia surgida entre la Audiencia Territorial de Sevilla y el Tribunal Económico Administrativo Provincial de Sevilla, a petición de don José Bravo León, de los cuales resulta:

Primero. Que en veintiséis de mayo de mil novecientos cincuenta y dos el Procurador don José Luis Romero Sánchez, en nombre de don José Bravo León, arrendatario de la finca calle de las Sierpes, once, y Vargas Campos, trece, de Sevilla, que tiene subarrendada la planta baja de la misma a la Compañía Mercantil denominada «Frontón Sierpes, Sociedad Anónima», acudió a la Audiencia Territorial de Sevilla exponiendo que la Recaudación de Contribuciones de la zona primera de dicha capital, en expediente de apremio seguido contra la referida «Frontón Sierpes, Sociedad Anónima», embargó a éste, entre otros bienes, el derecho de traspaso que pudiera corresponderle sobre el local que lleva en subarriendo, el cual embargo fué notificado al reclamante como arrendatario directo y subarrendador del local, y a pesar de las reclamaciones y protestas del señor Bravo y de no haberse resuelto definitivamente la que planteó ante el Tribunal Económico Administrativo Provincial y luego ante el Tribunal Económico Administrativo Central, la Recaudación de Contribuciones llevó adelante el procedimiento de apremio y sacó a subasta y adjudicó el pretendido derecho de traspaso, ordenando que se diese posesión del local al adjudicatario. El señor Bravo mantiene que la Ley de Arrendamientos urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis concede el derecho de traspaso a los arrendatarios, pero no a los subarrendatarios, como lo es «Frontón Sierpes, Sociedad Anónima», y que, en todo caso, la declaración de sí a éste le corresponde o no es la de la competencia de los Tribunales y no de la Administración. Señalaba como invasión jurisdiccional concreta cometida el acuerdo del Tribunal Económico Administrativo Provincial de Sevilla de veintinueve de diciembre de mil novecientos cincuenta, que, reproduciendo la tesis sostenida por la Recaudación de Contribuciones y el Tesorero de Hacienda, hizo una interpretación de los artículos seis, cuarenta y cuatro y ciento cincuenta y dos de la Ley de Arrendamientos urbanos, afirmando que el subarrendatario del local de negocios tiene derecho al traspaso del local. Por todo ello, el señor Bravo solicitaba de la Audiencia el planteamiento de un conflicto jurisdiccional.

Segundo. Que la Audiencia Territorial de Sevilla pasó el asunto al Ministerio Fiscal, el cual dictaminó que la Administración había interpretado y aplicado por sí la Ley de Arrendamientos urbanos, y declarando la existencia de un derecho de traspaso a favor de un subarrendatario, siendo todo ello competencia de la jurisdicción ordinaria, como se determina en el artículo ciento cincuenta y ocho de dicha Ley, por lo que estimaba que procedía promover la cuestión de competencia a la Administración.

Tercero. Que en treinta de mayo de mil novecientos cincuenta y dos la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla acordó que se librase oficio inhibitorio al Delegado de Hacienda de la provincia, como representante de la Administración, a la que pertenece el Tribunal Económico Administrativo Provincial, de donde emana la resolución que resuelve y define la materia, por ser de la competencia exclusiva de la judicial ordinaria, conforme establece el artículo ciento cincuenta y ocho de la Ley de Arrendamientos urbanos de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis, así como los ciento cincuenta y dos y cuarenta y cuatro de la indicada Ley, aplicados con manifiesto error al atribuir al subarrendatario los derechos que solo expresa lo sean del arrendatario, cursándose un oficio, con fecha diecisiete de junio de mil novecientos cincuenta y dos, dirigido al Delegado de Hacienda, como representante de la Administración y pidiendo que cesase el Tribunal Económico Administrativo en conocimiento del asunto, por ser de la competencia exclusiva de los Tribunales de Justicia al definir y determinar derechos contenidos en la Ley de treinta y uno de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. Al oficio acompañaba certificación del dictamen del Fiscal y testimonio del acuerdo de la Sala de Gobierno.

Cuarto. Que el Delegado de Hacienda, al recibir el oficio, entendió que el requerido era el Tribunal Económico Administrativo Provincial de su presidencia, ordenó al Tesorero la suspensión del procedimiento incoado para hacer efectivos los débitos de «Frontón Sierpes, Sociedad Anónima», y pasó el asunto a informe del Abogado del Estado, el cual dictaminó que el requerimiento no debía dirigirse al Tribunal Económico Administrativo Provincial, que ya no estaba conociendo de la reclamación, ahora pendiente del Tribunal Económico Administrativo Central, que el Tribunal Económico Administrativo Provincial era competente para conocer de la reclamación, conforme a los artículos uno y quince del Real Decreto de dieciséis de junio de mil novecientos veinticuatro y el cuarenta y uno del Reglamento de veintisiete de julio de mil novecientos veinticuatro, modificado por la Ley de nueve de mayo de mil novecientos cincuenta, y según el artículo doscientos veintitrés del Estatuto de Recaudación y el siete de la Ley de primero de julio de mil novecientos once, sin que la circunstancia de tener que aplicarse preceptos de la Ley de Arrendamientos urbanos para resolver la reclamación económico-administrativa interpuesta sea obstáculo para ello. Visto su informe, el Delegado de Hacienda, con fecha veintiocho de junio de mil novecientos cincuenta y dos, acordó que no procedía que la Sala de Gobierno de la Audiencia Territorial de Sevilla requiera al Tribunal Económico Administrativo Provincial para que cese de conocer en la reclamación discutida y que fué resuelta por éste en veintiuno de diciembre de mil novecientos cincuenta, contra la que se interpuso recurso ante el Tribunal Económico Administrativo Central, en cuyo Organismo se halla pendiente de resolución, y que, en todo caso, fué competente el Tribunal Económico Administrativo Provincial para conocerla.

Quinto. Que contra este acuerdo del Delegado de Hacienda, el señor Bravo León interpuso recurso de alzada ante el Tribunal Económico Administrativo Central, manteniendo que el requerimiento de inhibición está bien dirigido al Delegado de Hacienda como más alto representante de la Administración en la provincia, porque se continúa en ella el expediente de apremio, que no se suspendió por los recursos entablados ante los Tribunales Económico Administrativos y porque el recurso de alzada ante el Tribunal Central no enerva ni destruye la competencia del Provincial, al que en definitiva corresponde la ejecución del fallo que recaiga, y siendo el Provincial el que incidió en la incompetencia, a él habrá de dirigirse la cuestión propuesta. El Tribunal Económico Administrativo Central, en veintinueve de julio de mil novecientos cincuenta y dos, acordó confirmar el acuerdo del Delegado de Hacienda relativo a la cuestión de competencia, y comunicado esto a la Audiencia Territorial requirente, la Audiencia remitió sus actuaciones a la Presidencia del Gobierno, y el Delegado de Hacienda envió también a la misma las que la Administración había seguido en relación con el requerimiento, no las del expe-

diente de apremio, ni las relativas a la reclamación económico-administrativa del señor Bravo León, en las que se afirma la existencia de invasión de atribuciones;

Visto el párrafo primero del artículo diecisiete de la Ley de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y ocho: «Los requerimientos de inhibición se dirigirán a los Jueces, Tribunales o Autoridades administrativas que estén conociendo el asunto, y sólo cuando unos u otras procedan por delegación podrán dirigirse al delegante.»

Considerando: Primero. Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre la Audiencia Territorial de Sevilla y el Delegado de Hacienda de su provincia, como representante en ella de la Administración, a la que pertenece el Tribunal Económico Administrativo Provincial, al requerir la primera al segundo para que el Tribunal Económico Administrativo no declare derechos de la Ley de Arrendamientos urbanos al resolver la reclamación de don José Bravo León, arrendatario de un local de negocios, a cuyo subarrendatario ha embargado la Administración un pretendido derecho de traspaso sobre el mismo, contra lo que reclamó dicho señor en vía económico-administrativa, estando su reclamación pendiente del Tribunal Económico Administrativo Central.

Segundo. Que el requerimiento de inhibición formulado por la Audiencia no debió ser dirigido al Delegado de Hacienda, como representante de la Administración, ni al Tribunal Económico Administrativo Provincial, que ya había pronunciado su fallo, en el cual la Audiencia veía una invasión de atribuciones, sino al propio Tribunal Económico Administrativo Central, que es el que en aquel momento estaba conociendo del asunto y el que tiene en su poder los antecedentes que han de ser tenidos en cuenta para decidir si tal invasión de atribuciones ha existido o no en la realidad; todo ello conforme a la disposición del artículo diecisiete de la Ley de Conflictos jurisdiccionales de diecisiete de julio de mil novecientos cuarenta y cinco.

Tercero. Que el hecho de que en la provincia se siga tramitando el expediente administrativo de apremio no es suficiente para plantear el conflicto a la Autoridad de Hacienda provincial, pues la competencia que discute la Audiencia a la Administración no es la necesaria para tramitar un expediente de esa naturaleza, sino la que hace falta para declarar derechos reconocidos por la Ley de Arrendamientos urbanos, y el acto de la Administración en que estima que ha habido una invasión de tal competencia es un fallo del Tribunal Económico Administrativo dictado para resolver una cierta reclamación de un particular lesionado, la cual reclamación y el fallo que se estima invasor, por consiguiente, estaban pendientes en el momento de formularse el requerimiento del Tribunal Económico Administrativo Central, al que se había alzado el reclamante, siendo este Tribunal, por lo tanto, el que se encontraba a la sazón entendiendo del asunto y al que había de discutirse la competencia en el mismo.

Cuarto. Que el Delegado de Hacienda, por su parte, al recibir el requerimiento, debió hacer presente a la Audiencia requirente (a pesar de que ésta podía haberlo conocido por el escrito del señor Bravo) la fase superior en que ya se encontraba el asunto objeto de la discusión, a fin de que la Audiencia hubiera dirigido rectamente su requerimiento y se hubiese ahorrado esa tramitación, que ahora ha de ser declarada improcedente.

Quinto. Que aparece, pues, en la presente cuestión de competencia un vicio procesal en el mismo momento de la formulación del requerimiento inhibitorio, que hace que haya de ser declarada la nulidad de todo lo actuado a partir de ese momento inicial.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en declarar mal suscitada la presente cuestión de competencia y que no ha lugar a resolverla, y declarar la nulidad de lo actuado en la tramitación de la misma a partir del momento en que fué formulado el requerimiento de inhibición.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 26 de marzo de 1953 por el que se resuelve la presente cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Oviedo, y el Magistrado de Trabajo de la misma provincia, sobre expediente instruido contra mina «Cristina, S. A.», para la exacción, por vía de apremio, de cuotas debidas a la Caja de Jubilaciones de la Minería.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Oviedo y el Magistrado de Trabajo de la misma provincia con motivo de expediente contra mina «Cristina, Sociedad Anónima», para la exacción por vía de apremio de cuotas debidas a la Caja de Jubilaciones de la Minería, por valor de sesenta y ocho mil ciento once pesetas con sesenta céntimos, a petición de la Inspección Provincial de Trabajo, y de los cuales resulta: Primero. Que a petición de la Inspección Provincial de Trabajo, la Magistratura de Trabajo de Oviedo inició un expediente para cobrar por vía de apremio a la entidad mina «Cristina, Sociedad Anónima», ciertas cuotas debidas a la Caja de Jubilaciones de la Minería Asturiana, por valor de sesenta y ocho mil ciento once pesetas con sesenta céntimos, en el cual expediente se llegó al embargo de bienes de la referida Entidad por medio del Juzgado de Primera Instancia de Mieres, al que se había dirigido por exhorto la Magistratura de Trabajo de Oviedo. El embargo se llevó a cabo con fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, encontrándose embargados los bienes con anterioridad en otro procedimiento de apremio por la misma Magistratura de Trabajo, y también a instancia de la Inspección Provincial de Trabajo. Segundo. Que mientras se estaban practicando estos trámites por el Juzgado, el Delegado de Hacienda de Oviedo, en escrito fechado en catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, pero que lleva sello de salida de la Delegación del día dieciséis, se dirigió a la Magistratura de Trabajo, previo informe favorable del Abogado del Estado, para requerir de inhibición, fundándose en que los mismos bienes fueron también embargados por la Agencia ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la Zona para responder de débitos al Tesoro, con fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, invocando los artículos siete y once de la Ley de Administración y Contabilidad, y los artículos uno y dos de la Ley de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta, pidiendo que la Magistratura deje libremente a la disposición de la Hacienda Pública los bienes embargados para que pueda rematarlos en procedimiento administrativo de apremio. En el informe del Abogado del Estado, cuya copia acompañaba al oficio, se decía que los procedimientos para la cobranza de contribuciones y créditos liquidados a favor de la Hacienda, son sólo administrativos, teniendo la Hacienda derecho de prelación para el cobro de esos créditos, y que actuando la Magistratura de Trabajo en nombre y por cuenta del Instituto Nacional de Previsión y de la Caja de Jubilaciones de la Minería, los cuales al utilizar el procedimiento de apremio obran por la concesión del Estado, contenida en la Ley de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta, parece lógico que unos organismos autorizados por la Hacienda para uso de un privilegio especial que a ella privativamente corresponde, ya que la utilización del Poder Judicial es accidental, pues lo mismo podían actuar por medio de Agentes sujetos en su actuación al Estatuto de Recaudación, puedan utilizarlo en daño de quien se lo concede. Tercero. Que la Magistratura de Trabajo, al recibir este requerimiento, acordó suspender el procedimiento, librando al efecto exhorto en ese sentido al Juzgado de Mieres, y después de comunicar el asunto al Ministerio Fiscal (que dictaminó en favor de la competencia de dicha Magistratura, conforme a las normas de la Ley de Enjuiciamiento Civil) y a las partes, dictó un auto en dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno, en el que se declaró competente y que no había lugar a acceder al requerimiento de inhibición formulado, fundándose en que si bien es cierto que la Hacienda goza de un derecho de prelación y un procedimiento administrativo, también lo es que ese derecho no se niegue aquí por la Magistratura, la cual, entre otras funciones, tiene asignada la auxiliaría a la Inspección Provincial de Trabajo, llevando a cabo la vía de apremio, para la que ésta carece de jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de trece de julio de mil novecientos cuarenta, modificado en seis de abril de mil novecientos

cuarenta y seis, y Ordenes complementarias de once de enero de mil novecientos cuarenta y siete, ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve y dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta, moviéndose, en su virtud, dentro de la órbita de su competencia. Cuarto. Que comunicada esta resolución al requirente, ambas autoridades contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia, y remitieron por respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelta por los trámites correspondientes. Quinto. Que en la tramitación de esta cuestión de competencia se han observado las prescripciones legales;

Vistos: el artículo siete de la Ley de Administración y Contabilidad de primero de julio de mil novecientos once: «Los procedimientos para la cobranza de las contribuciones, así como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos, y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las Leyes y Reglamentos fiscales determinan. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia, que expidan los Interventores y Jefes de los Ramos respectivos, tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. En ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio en virtud de recursos interpuestos por los interesados, si no se realiza el pago del débito o la consignación de su importe».

El artículo once de la misma Ley: «Para que el cobro de sus créditos liquidados, bien hayan de ingresar en el Tesoro o en las Cajas a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarto, tiene la Hacienda Pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente a los que sean de dominio, prenda o hipoteca, o cualquiera otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda, y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente».

El artículo uno de la Ley de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta: «Se faculta al Instituto Nacional de Previsión, como Organismo gestor de los Seguros Sociales, para utilizar procedimiento directo de apremio contra los deudores del mismo, por los aludidos conceptos, designando al efecto los Agentes que proceda, imponiendo recargos y efectuando los trámites hasta hacer efectivas las liquidaciones con arreglo a las normas que se dicten por el Ministerio de Trabajo, inspiradas en el Estatuto de Recaudación».

El artículo segundo de la misma Ley: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y mientras no se organice en cada localidad el servicio de Agencia ejecutiva podrá el Instituto Nacional de Previsión continuar utilizando el procedimiento judicial establecido por las disposiciones vigentes».

El párrafo segundo del artículo cuarenta y ocho del Reglamento de la Inspección de Trabajo, de trece de julio de mil novecientos cuarenta: «Si el patrono incumpliese sus obligaciones en los Seguros sociales, ya por ocultación de su personal asalariado, ya por falta de afiliación, pago, etc., la Inspección formulará una liquidación de los débitos pendientes, requiriendo al patrono a su pago en el plazo máximo de un mes, con abono de los intereses de demora, entregándole o remitiéndole una copia o duplicado, advirtiéndole de su derecho a recurrir contra la liquidación formulada ante la Delegación de Seguros Sociales competente en el plazo máximo de diez días. Contra la resolución podrá recurrirse ante la Dirección General de Previsión en el mismo plazo. La falta de pago de las liquidaciones formuladas por la Inspección, cuando sean firmes, da derecho al Inspector a extender certificación del descubierto para que el Juzgado de Primera Instancia correspondiente proceda a su exacción por vía de apremio, aparte de la imposición de multa por infracción».

El párrafo primero del artículo cuarto de la Orden de ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve: «En el plazo de diez días, a contar desde la fecha en que se reciba el expediente en el Servicio provincial de Inspección, se extenderá por un funcionario técnico del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, previa la comprobación oportuna, si fuese necesaria, que habrá de efectuarse en el mismo plazo, certificación del descubierto por el principal del mismo, más su diez por ciento en concepto de intereses de demora, cuya certificación se re-

mitirá a la Magistratura de Trabajo para su exacción por la vía de apremio, a la que acompañará copia literal de la misma»;

Considerando: Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Oviedo y el Magistrado de Trabajo de Asturias, al requerir el primero al segundo para que deje de conocer en el procedimiento de apremio incoado a petición del Inspector provincial de Trabajo, para el cobro de unas cuotas debidas a la Caja de Jubilaciones de la Minería por la entidad mina «Cristina, Sociedad Anónima», en el que fueron embargados unos bienes de ésta, que con posterioridad han sido embargados también por la Recaudación de Contribuciones de la Zona, en un procedimiento administrativo de apremio por débitos a la Hacienda.

Segundo.—Que no puede entender que la Magistratura, con su actuación judicial anterior a la de la Hacienda, y dentro de la competencia que le está encomendada por sus disposiciones orgánicas, haya invadido la competencia de la Hacienda para conocer en vía de apremio gubernativo, ni que el embargo posterior del Tesoro tenga fuerza bastante para hacer que deba cesar el embargo anterior acordado por el Juez sobre los mismos bienes; sin que tampoco venga a padecer por la existencia de esa primera ejecución el derecho de prelación que a la Hacienda corresponde, puesto que una cosa es la actuación de un órgano jurisdiccional en vía de apremio para asegurar unos bienes del deudor para el cumplimiento de sus obligaciones, y otra distinta el orden por el que los diversos acreedores hayan de ser pagados con tales bienes, en el cual orden nadie puede desconocer los derechos de prelación reconocidos al Tesoro por las Leyes para la percepción de sus créditos.

Tercero.—Que el camino seguido por la entidad acreedora para su procedimiento de apremio no ha sido el expediente directo administrativo a que se refiere el artículo primero de la Ley de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta, regulado en detalle por la Orden de catorce de octubre del mismo año, sino el procedimiento judicial de apremio que aparece aplicado en materia de Seguros Sociales por el artículo cuarenta y ocho del Reglamento de trece de julio de mil novecientos cuarenta, y la Orden de ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, sin que exista aquí un uso por entidad distinta de un privilegio especial correspondiente de ordinario a la Hacienda, sino la consecuencia de dos embargos, uno judicial y otro administrativo, acordados sobre los mismos bienes por dos Autoridades, judicial y administrativa, cada una de ellas dentro de un procedimiento de apremio de su propio orden, conforme a las posibilidades que las leyes conceden a una y otra.

Cuarto.—Que obrando cada una de las dos Autoridades embargantes dentro de su propia competencia y dejando aparte el derecho de prelación para el cobro, que no aparece discutido, para atender tan sólo a la primacía entre los dos embargos, habrá de reconocerse la preferencia, como reiteradamente se ha hecho en otros casos de conflictos semejantes, a la prioridad en el tiempo, criterio que en este caso decide la cuestión en favor de la Autoridad judicial, cuyo embargo fué anterior al de la Recaudación de Contribuciones.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor de la Magistratura de Trabajo de Asturias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 26 de marzo de 1953 por el que se resuelve la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Oviedo y el Magistrado de Trabajo de la misma provincia sobre expediente instruido contra la mina «Cristina» para la exacción de cuotas debidas a la Caja de Seguro de Enfermedad.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Oviedo y el Magistrado de Trabajo de la misma provincia, con mo-

tivo del expediente instruido contra mina «Cristina», Sociedad Anonima», para la exacción por vía de apremio de cuotas debidas a la Caja de Seguro de Enfermedad, a petición de la Inspección provincial de Trabajo, y de los cuales resulta:

Primero.—Que a petición de la Inspección provincial de Trabajo la Magistratura de Trabajo de Oviedo inició un expediente para cobrar por vía de apremio a la entidad mina «Cristina, S. A.», ciertas cuotas debidas a la Caja del Seguro de Enfermedad, por valor de pesetas setenta y ocho mil ochocientos setenta y tres con treinta, en el cual expediente se llegó al embargo de bienes de la referida entidad por medio del Juzgado de Primera Instancia de Mieres al que se había dirigido al efecto el correspondiente exhorto por la Magistratura de Trabajo de Oviedo. El embargo se llevó a cabo, con fecha quince de febrero de mil novecientos cincuenta y uno, encontrándose embargados los bienes con anterioridad en otros dos procedimientos de apremio por la misma Magistratura de Trabajo y también a instancias de la inspección provincial de Trabajo.

Segundo.—Que mientras se estaban practicando estos trámites por el Juzgado el Delegado de Hacienda de Oviedo, en escripto fechado en catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, pero que lleva sello de salida de la Delegación del día dieciséis, se dirigió a la Magistratura de Trabajo, previo informe favorable del Abogado del Estado, para requerirle de inhibición, fundándose en que los mismos bienes fueron también embargados por la Agencia ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la Zona para responder de débitos al Tesoro, con fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, invocando los artículos siete y once de la Ley de Administración y Contabilidad y los artículos uno y dos de la Ley de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta, pidiendo que la Magistratura deje libremente a la disposición de la Hacienda pública los bienes embargados para que pueda rematarlos en procedimiento administrativo de apremio. En el informe del Abogado del Estado, cuya copia acompañaba al oficio, se decía que los procedimientos para la cobranza de contribuciones y créditos líquidos a favor de la Hacienda son sólo administrativos, teniendo la Hacienda derecho de prelación para el cobro de esos créditos, y que, actuando la Magistratura de Trabajo en nombre y por cuenta del Instituto Nacional de Previsión y de la Caja Nacional de Seguro de Enfermedad, los cuales, al utilizar el procedimiento de apremio, obran por la concesión del Estado contenida en la Ley de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta, no parece lógico que unos Organismos autorizados por la Hacienda para uso de un privilegio especial que a ella privativamente corresponde, ya que la utilización del poder judicial es accidental, pues lo mismo podían actuar por medio de Agentes sujetos en su actuación al Estatuto de Recaudación, puedan utilizarlo en daño de quien se lo concede.

Tercero.—Que la Magistratura de Trabajo, al recibir este requerimiento, acordó suspender el procedimiento librándolo al efecto exhorto en ese sentido al Juzgado de Mieres, y después de comunicar el asunto al Ministerio Fiscal (que dictaminó en favor de la competencia de dicha Magistratura, conforme a las normas de la Ley de Enjuiciamiento civil) y a las partes, dictó un auto en dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno en el que se declaró competente y que no había lugar a acceder al requerimiento de inhibición formulado, fundándose en que si bien es cierto que la Hacienda goza de un derecho de prelación y un procedimiento administrativo, también lo es que ese derecho no se le niega aquí por la Magistratura, la cual, entre otras funciones tiene asignada la auxilioria de la Inspección provincial de Trabajo, llevando a cabo la vía de apremio para la que ésta carece de jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de trece de julio de mil novecientos cuarenta, modificado en seis de abril de mil novecientos cuarenta y seis y Ordenes complementarias de once de enero de mil novecientos cuarenta y siete, ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve y dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta, moviéndose, en su virtud, dentro de la órbita de su competencia.

Cuarto.—Que comunicada esta resolución al requirente, ambas autoridades contendientes tuvieron por forma-

da la cuestión de competencia y remitieron sus respectivas actuaciones a la Presidencia del Gobierno para que fuese resuelto por los trámites correspondientes.

Quinto.—Que en la tramitación de esta cuestión de competencia, se han observado las prescripciones legales;

Vistos el artículo séptimo de la Ley de Administración y Contabilidad, de primero de julio de mil novecientos once: «Los procedimientos para las cobranzas, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda, serán sólo administrativos y se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinan. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y los Jefes de los ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. En ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio en virtud de recurso interpuesto por los interesados si no se totaliza el pago del débito o la consignación de su importe.»

El artículo once de la misma Ley: «Para que el cobro de sus créditos liquidados, bien hayan de ingresar en el Tesoro o en las Cajas a que se refiere el párrafo dos del artículo cuatro, tiene la Hacienda Pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente a los que sean de dominio, prenda o hipoteca o cualquiera otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente.»

El artículo uno de la Ley de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta: «Se faculta al Instituto Nacional de Previsión como organismo gestor de los Seguros sociales para utilizar procedimiento directo de apremio contra los deudores del mismo por los aludidos conceptos designando al efecto los agentes que proceda, imponiendo recargos y efectuando los trámites hasta hacer efectivas las liquidaciones con arreglo a las normas que se dicten por el Ministerio de Trabajo, inspiradas en el Estatuto de Recaudación.»

El artículo dos de la misma Ley: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior y mientras no se organice en cada localidad el servicio de Agencia ejecutiva podrá el Instituto Nacional de Previsión continuar utilizando el procedimiento judicial establecido por las disposiciones vigentes.»

El párrafo dos del artículo cuarenta y ocho del Reglamento de la Inspección de Trabajo, de trece de julio de mil novecientos cuarenta: «Si el patrono incumpliere sus obligaciones en los seguros sociales, ya por ocultación de su personal asalariado, ya por falta de afiliación, pago, etc., la Inspección formulará una liquidación de los débitos pendientes, requiriendo al patrono a su pago en el plazo máximo de un mes, con abono de los intereses de demora, entregándole o remitiéndole una copia o duplicado, advirtiéndole de su derecho a recurrir contra la liquidación formulada ante la Delegación de Seguros Sociales competente en el plazo máximo de diez días. Contra la resolución podrá recurrirse ante la Dirección General de Previsión en el mismo plazo. La falta de pago de las liquidaciones formuladas por la Inspección cuando sean firmes da derecho al Inspector a extender certificación del descubierto para que el Juzgado de Primera Instancia correspondiente proceda a su exacción por vía de apremio, aparte de la imposición de multa por infracción.»

El párrafo uno del artículo cuarto de la Orden de ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve: «En el plazo de diez días, a contar desde la fecha en que se reciba el expediente en Servicio provincial de Inspección, se extenderá por un funcionario técnico del Cuerpo Nacional de Inspección de Trabajo, previa la comprobación oportuna si fuese necesaria, que habrá de efectuarse en el mismo plazo, certificación del descubierto por el principal del mismo más su diez por ciento, en concepto de intereses de demora, cuya certificación se remitirá a la Magistratura de Trabajo para su exacción por vía de apremio, a la que acompañará copia literal de la misma.»

Considerando: Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Oviedo y el Magistrado de Trabajo de Asturias al requerir el primero al segundo para que deje de conocer

en el procedimiento de apremio incoado a petición del Inspector provincial de Trabajo para el cobro de cuotas debidas a la Caja del Seguro de Enfermedad por la entidad mina «Cristina, S. A.», en el que fueron embargados unos bienes de esta que con posterioridad han sido embargados también por la Recaudación de Contribuciones de la Zona en un procedimiento administrativo de apremio por débitos a la Hacienda.

Segundo.—Que no puede entender que la Magistratura con su actuación judicial anterior a la de la Hacienda y dentro de la competencia que le está encomendada por sus disposiciones orgánicas, haya invadido la competencia de la Hacienda para conocer en vía de apremio gubernativo ni que el embargo posterior del Tesoro tenga fuerza bastante para hacer que deba cesar el embargo anterior acordado por el Juez sobre los mismos bienes; sin que tampoco venga a padecer por la existencia de esa primera ejecución el derecho de prelación que a la Hacienda corresponde, puesto que una cosa es la actuación de un órgano jurisdiccional en vía de apremio para asegurar unos bienes del deudor para el cumplimiento de sus obligaciones y otra distinta el orden por el que los diversos acreedores hayan de ser pagados con tales bienes, en el cual orden nadie puede desconocer los derechos de prelación reconocidos al Tesoro por las leyes para la percepción de sus créditos.

Tercero.—Que el camino seguido por la entidad acreedora para su procedimiento de apremio no ha sido el expediente directo administrativo a que se refiere el artículo uno de la Ley de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta, regulado en detalle por la Orden de catorce de octubre del mismo año, sino el procedimiento judicial de apremio que aparece aplicado en materia de seguros sociales por el artículo cuarenta y ocho del Reglamento de trece de julio de mil novecientos cuarenta y la Orden de ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve; sin que exista aquí un uso por entidad distinta de un privilegio especial correspondiente de ordinario a la Hacienda, sino la consecuencia de dos embargos, uno judicial y otro administrativo, acordados sobre los mismos bienes por dos autoridades, judicial una y administrativa la otra, cada una de ellas dentro de procedimiento de apremio de su propio orden, conforme a las posibilidades que las leyes conceden a una y otra.

Cuarto.—Que obrando cada una de las dos autoridades embargantes dentro de su propia competencia y dejando aparte el derecho de prelación en el cobro, que no aparece discutido, para atender sólo a la primacía entre los dos embargos, habrá de reconocerse la preferencia, como reiteradamente se ha hecho en otros casos de conflictos semejantes, a la prioridad en el tiempo, criterio que en este caso decide la cuestión en favor de la autoridad judicial, cuyo embargo fué anterior al de la Recaudación de Contribuciones.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor de la Magistratura de Trabajo de Asturias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

DECRETO de 26 de marzo de 1953 por el que se resuelve la presente cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Oviedo y el Magistrado de Trabajo de la misma provincia, sobre expediente instruido contra «Mina Cristina, Sociedad Anónima», para la exacción por vía de apremio de cuotas debidas a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería asturiana.

En el expediente y autos de la cuestión de competencia surgida entre el Delegado de Hacienda de Oviedo y el Magistrado de Trabajo de la misma provincia con motivo del expediente instruido contra «Mina Cristina, Sociedad Anónima», para la exacción por vía de apremio de cuotas debidas a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la

Minería asturiana, a petición de la Inspección Provincial de Trabajo, y de los cuales resulta:

Primero. Que a petición de la Inspección Provincial de Trabajo la Magistratura de Trabajo de Oviedo inició un expediente para cobrar por vía de apremio a la entidad «Mina Cristina, Sociedad Anónima», ciertas cuotas debidas a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería asturiana, por valor de ciento cuarenta y ocho mil ciento cuarenta y cuatro pesetas con cuarenta y un céntimos, en el cual expediente se llegó al embargo de bienes de la referida Entidad por medio del Juzgado de Primera Instancia de Mieres, al que se había dirigido al efecto el correspondiente exhorto por la Magistratura del Trabajo de Oviedo. El embargo se llevó a cabo con fecha cinco de abril de mil novecientos cuarenta y nueve, y más tarde se sacaron a subasta los bienes embargados, también con el remate de parte de ellos a favor de don Ignacio Quintana en diecisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, por el referido Juzgado, que actuaba siempre por exhorto de la dicha Magistratura.

Segundo. Que mientras se estaban practicando estos trámites por el Juzgado, el Delegado de Hacienda de Oviedo, en escrito fechado en catorce de mayo de mil novecientos cincuenta y uno, pero que lleva sello de salida de la Delegación del día dieciséis, se dirigió a la Magistratura de Trabajo, previo informe favorable del Abogado del Estado, para requerirla de inhibición, fundándose en que los mismos bienes fueron también embargados por la Agencia ejecutiva de la Recaudación de Contribuciones de la Zona, para responder de débitos al Tesoro, con fecha cinco de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, invocando los artículos siete y once de la Ley de Administración y Contabilidad y los artículos uno y dos de la Ley de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta, pidiendo que la Magistratura deje libremente a la disposición de la Hacienda Pública los bienes embargados, para que pueda rematarlos en procedimiento administrativo de apremio. En el informe del Abogado del Estado, cuya copia acompañaba al oficio, se decía que los procedimientos para la cobranza de contribuciones y créditos líquidos a favor de la Hacienda son sólo administrativos; teniendo la Hacienda derecho de prelación para el cobro de esos créditos, y que actuando la Magistratura de Trabajo en nombre y por cuenta del Instituto Nacional de Previsión y de la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería asturiana, los cuales, al utilizar el procedimiento de apremio obran por la concesión del Estado contenida en la Ley de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta, no parece lógico que unos organismos autorizados por la Hacienda para uso de un privilegio especial que a ella privativamente corresponde, ya que la utilización del Poder Judicial es accidental, pues lo mismo podían actuar por medio de agentes sujetos en su actuación al Estatuto de Recaudación, puedan utilizario en daño de quien se lo concede.

Tercero. Que la Magistratura del Trabajo, al recibir este requerimiento, acordó suspender el procedimiento, librando al efecto exhorto en ese sentido al Juzgado de Mieres, y después de comunicar el asunto al Ministerio Fiscal (que dictaminó en favor de la competencia de dicha Magistratura, conforme a las normas de la Ley de Enjuiciamiento civil), y a las partes dictó un auto en dieciocho de junio de mil novecientos cincuenta y uno, en el que se declaró competente y que no había lugar a acceder al requerimiento de inhibición formulado, fundándose en que si bien es cierto que la Hacienda goza de un derecho de prelación y un procedimiento administrativo, también lo es que ese derecho no se le niega aquí por la Magistratura, la cual, entre otras funciones, tiene asignada la auxilioria a la Inspección Provincial de Trabajo, llevando a cabo la vía de apremio para la que ésta carece de jurisdicción, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento de trece de julio de mil novecientos cuarenta, modificado en seis de abril de mil novecientos cuarenta y seis, y Ordenes complementarias de once de enero de mil novecientos cuarenta y siete, ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve y dieciséis de mayo de mil novecientos cincuenta, moviéndose, en su virtud, dentro de la órbita de su competencia.

Cuarto. Que comunicada esta resolución al requirente, ambas Autoridades contendientes tuvieron por formada la cuestión de competencia, y remitieron sus respectivas

actuaciones a la Presidencia del Gobierno, para que fuesen resueltas por los trámites correspondientes.

Quinto. Que en la tramitación de esta cuestión de competencia se han observado las prescripciones legales;

Vistos: El artículo siete de la Ley de Administración y Contabilidad, de primero de julio de mil novecientos once: «Los procedimientos para la cobranza, así de contribuciones como de las demás rentas públicas y créditos liquidados a favor de la Hacienda serán sólo administrativos, se ejecutarán por los Agentes de la Administración en la forma que las leyes y reglamentos fiscales determinan. Las certificaciones de los débitos de aquella procedencia que expidan los Interventores y Jefes de los Ramos respectivos tendrán la misma fuerza ejecutiva que la sentencia judicial para proceder contra los bienes y derechos de los deudores. En ningún caso se suspenderán los procedimientos de apremio en virtud de recursos interpuestos por los interesados si no se realiza el pago del débito o la consignación de su importe.»

El artículo once de la misma Ley: Para que el cobro de sus créditos liquidados, bien hayan de ingresar en el Tesoro o en las Cajas a que se refiere el párrafo segundo del artículo cuarto, tiene la Hacienda Pública derecho de prelación en concurrencia con otros acreedores, exceptuando solamente a los que sean de dominio, prenda o hipoteca o cualquiera otro derecho real debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad con anterioridad a la fecha en que se haga constar en el mismo el derecho de la Hacienda, y sin perjuicio de lo prescrito en el artículo siguiente».

El artículo primero de la Ley de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta: «Se faculta al Instituto Nacional de Previsión, como Organismo gestor de los seguros sociales, para utilizar procedimiento directo de apremio contra los deudores del mismo por los aludidos conceptos, designando al efecto los agentes que proceda, imponiendo recargos y efectuando los trámites hasta hacer efectivas las liquidaciones con arreglo a las normas que se dicten por el Ministerio de Trabajo, inspiradas en el Estatuto de Recaudación.»

El artículo segundo de la misma Ley: «Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, y mientras no se organice en cada localidad el servicio de Agencia ejecutiva, podrá el Instituto Nacional de Previsión continuar utilizando el procedimiento judicial establecido por las disposiciones vigentes.»

El párrafo segundo del artículo cuarenta y ocho del Reglamento de la Inspección de Trabajo, de trece de julio de mil novecientos cuarenta: «Si el patrono incumple sus obligaciones en los Seguros sociales, ya por ocultación de su personal asalariado, ya por falta de afiliación, pago, etcétera, la Inspección formulará una liquidación de los débitos pendientes, requiriendo al patrono a su pago en el plazo máximo de un mes, con abono de los intereses de demora, entregándole o remitiéndole una copia o duplicado, advirtiéndole de su derecho a recurrir contra la liquidación formulada ante la Delegación de Seguros Sociales competente en el plazo máximo de diez días. Contra la resolución podrá recurrirse ante la Dirección General de Previsión en el mismo plazo. La falta de pago de las liquidaciones formuladas por la Inspección, cuando sean firmes, da derecho al Inspector a extender certificación del descubierto para que el Juzgado de Primera Instancia correspondiente proceda a su exacción por vía de apremio, aparte de la imposición de multa por infracción.»

El párrafo primero del artículo cuarto de la Orden de ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve: «En el plazo de diez días, a contar desde la fecha en que se reciba el expediente en el Servicio provincial de Inspección, se extenderá por un funcionario técnico del Cuerpo Nacional de Inspección del Trabajo, previa la comprobación oportuna, si fuese necesaria, que habrá de efectuarse en el mismo plazo, certificación del descubierto por el principal del mismo, más su diez por ciento en concepto de intereses de demora, cuya certificación se remitirá a la Magistratura de Trabajo para su exacción por la vía de apremio, a la que se acompañará copia literal de la misma.»

Considerando: Primero.—Que la presente cuestión de competencia ha surgido entre el Delegado de Hacienda de Oviedo y el Magistrado de Trabajo de Asturias, al re-

querir el primero al segundo para que deje de conocer en el procedimiento de apremio incoado a petición del Inspector provincial de Trabajo para el cobro de unas cuotas debidas a la Caja de Jubilaciones y Subsidios de la Minería Asturiana por la entidad «Mina Cristina, Sociedad Anónima», en el que fueron embargados unos bienes de ésta que con posterioridad han sido embargados también por la Recaudación de Contribuciones de la Zona en un procedimiento administrativo de apremio por débitos a la Hacienda.

Segundo.—Que no puede entenderse que la Magistratura con su actuación judicial anterior a la de la Hacienda, y dentro de la competencia que le está encomendada por sus disposiciones orgánicas, haya invadido la competencia de la Hacienda para conocer en vía de apremio gubernativo, ni que el embargo posterior del Tesoro tenga fuerza bastante para hacer que cese el embargo anterior acordado por el Juez sobre los mismos bienes; sin que tampoco venga a padecer por la existencia de esa primera ejecución el derecho de prelación que a la Hacienda corresponde, puesto que una cosa es la actuación de un órgano jurisdiccional en vía de apremio para asegurar unos bienes del deudor para el cumplimiento de sus obligaciones, y otra distinta el orden por el que los diversos acreedores hayan de ser pagados con tales bienes, en el cual orden nadie puede desconocer los derechos de prelación reconocidos al Tesoro por las leyes para la percepción de sus créditos.

Tercero.—Que el camino seguido por la entidad acreedora para su procedimiento de apremio no ha sido el expediente directo administrativo a que se refiere el artículo primero de la Ley de seis de septiembre de mil novecientos cuarenta, regulado en detalle por la Orden de catorce de octubre del mismo año, sino el procedimiento judicial de apremio que aparece aplicado en materia de seguros sociales por el artículo cuarenta y ocho del Reglamento de trece de julio de mil novecientos cuarenta y la Orden de ocho de octubre de mil novecientos cuarenta y nueve, sin que exista aquí un uso por entidad distinta de un privilegio especial, correspondiente de ordinario a la Hacienda, sino la consecuencia de dos embargos, uno judicial y otro administrativo, acordados sobre los mismos bienes por dos autoridades, judicial una y administrativa la otra, cada una de ellas dentro de un procedimiento de apremio de su propia orden, conforme a las posibilidades que las leyes conceden a una y otra.

Cuarto.—Que obrando cada una de las dos autoridades embargantes dentro de su propia competencia, y dejando aparte el derecho de prelación en el cobro, que no aparece discutido, para atender sólo a la primacía entre los dos embargos, habrá de reconocerse la preferencia, como reiteradamente se ha hecho en otros casos de conflictos semejantes, a la prioridad en el tiempo, criterio que en este caso decide la cuestión en favor de la Autoridad judicial, cuyo embargo fué anterior al de la Recaudación de Contribuciones.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en resolver la presente cuestión de competencia en favor de la Magistratura de Trabajo de Asturias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro Subsecretario de la Presidencia,
LUIS CARRERO BLANCO

MINISTERIO DE JUSTICIA

DECRETO de 20 de marzo de 1953 por el que se promueve a la plaza de Fiscal general a don José González Donoso, Fiscal de término, que sirve el cargo de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciséis del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veinticinco del Reglamento para su aplicación; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal general, do-

tada con el haber anual de cincuenta y seis mil pesetas, y creada por el artículo doce de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, sobre reorganización de la Inspección Central de Tribunales, reforma de plantillas en las Carreras Judicial y Fiscal y procedimiento para designación de Magistrados del Tribunal Supremo, a don José González Donoso, Fiscal de término, que sirve su cargo en el Tribunal Supremo, en el que continuará prestando sus servicios con la categoría a que se le promueve, adscrito a la Sala Segunda del propio Tribunal, en la que ejercerá las funciones que le están atribuidas en el apartado B) del artículo segundo del Decreto de veintitrés de enero del corriente año, por el que se establece la plantilla de la Carrera Fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 20 de marzo de 1953 por el que se promueve a la plaza de Fiscal general a don José María Carreras Arredondo, Fiscal de término, que sirve el cargo de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciséis del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veinticinco del Reglamento para su aplicación; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal general, dotada con el haber anual de cincuenta y seis mil pesetas, y creada por el artículo doce de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, sobre reorganización de la Inspección Central de Tribunales, reforma de plantillas en las Carreras Judicial y Fiscal y procedimiento para designación de Magistrados del Tribunal Supremo, a don José María Carreras Arredondo, Fiscal de término, que sirve su cargo en el Tribunal Supremo, en el que continuará prestando sus servicios con la categoría a que se le promueve, adscrito a la Sala Cuarta del propio Tribunal, en la que ejercerá las funciones que le están atribuidas en el apartado B) del artículo segundo del Decreto de veintitrés de enero del corriente año, por el que se establece la plantilla de la Carrera Fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 20 de marzo de 1953 por el que se promueve a la plaza de Fiscal general a don Carlos de Leguina y Juárez, Fiscal de término, que sirve el cargo de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciséis del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veinticinco del Reglamento para su aplicación; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal general, dotada con el haber anual de cincuenta y seis mil pesetas, y creada por el artículo doce de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, sobre reorganización de la Inspección Central de Tribunales, reforma de plantillas en las Carreras Judicial y Fiscal y procedimiento para designación de Magistrados del Tribunal Supremo, a don Carlos de Leguina y Juárez, Fiscal de término, que sirve su cargo en el Tribunal Supremo, en el que continuará prestando sus servicios con la categoría a que se le promueve, adscrito a la Sala Tercera del propio Tribunal, en la que ejercerá las funciones que le están atribuidas en el apartado B) del artículo segundo del Decreto de veintitrés de enero del corriente año, por el que se establece la plantilla de la Carrera Fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 20 de marzo de 1953 por el que se promueve a la plaza de Fiscal general a don Rafael Monzón Rodríguez, Fiscal de término, que sirve el cargo de Abogado Fiscal del Tribunal Supremo.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo dieciséis del Estatuto del Ministerio Fiscal, en relación con el veinticinco del Reglamento para su aplicación; a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en promover a la plaza de Fiscal general, dotada con el haber anual de cincuenta y seis mil pesetas, y creada por el artículo doce de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, sobre reorganización de la Inspección Central de Tribunales, reforma de plantillas en las Carreras Judicial y Fiscal y procedimiento para designación de Magistrados del Tribunal Supremo, a don Rafael Monzón Rodríguez, Fiscal de término, que sirve su cargo en el Tribunal Supremo, en el que continuará prestando sus servicios con la categoría a que se le promueve, adscrito a la Sala Quinta del propio Tribunal, en la que ejercerá las funciones que le están atribuidas en el apartado B) del artículo segundo del Decreto de veintitrés de enero del corriente año, por el que se establece la plantilla de la Carrera Fiscal.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 20 de marzo de 1953 por el que se promueve a la plaza de Magistrado de la Sala Quinta del Tribunal Supremo a don Manuel Soler Dueñas, Magistrado de término, que sirve su cargo en el Tribunal Provincial Contencioso-administrativo de Madrid.

De conformidad con lo dispuesto en el apartado b) del artículo once de la Ley de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, sobre reorganización de la Inspección Central de Tribunales, reforma de plantillas en las Carreras Judicial y Fiscal y procedimiento para designación de Magistrados del Tribunal Supremo, a propuesta del Ministro de Justicia y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en promover en turno sexto a la plaza de Magistrado de la Sala Quinta del Tribunal Supremo, dotada con el haber anual de cincuenta y seis mil pesetas, y vacante por nombramiento para otro cargo de don Enrique García Montero, a don Manuel Soler Dueñas, Magistrado de término, que sirve su cargo en el Tribunal Provincial Contencioso-administrativo de Madrid.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 20 de marzo de 1953 por el que se declara jubilado, por imposibilidad física, a don Miguel Quijano Bautista, Magistrado de entrada, renunciante.

A propuesta del Ministro de Justicia y de conformidad con lo prevenido en los párrafos primero y tercero del artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado,

Vengo en declarar jubilado, con el haber pasivo que por clasificación le corresponda, por imposibilidad física, a don Miguel Quijano Bautista, Magistrado de entrada, renunciante.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 20 de marzo de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Conde de Bañares a favor de doña Belén Morenes y Arteaga.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, de acuerdo con el parecer de la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Conde de Bañares a favor de doña Belén Morenes y Arteaga, por cesión de su madre, doña María de las Mercedes Arteaga y Echagüe, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 20 de marzo de 1953 por el que se convalida, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión en el título de Marqués de Isla Hermosa a favor de don Juan Nepomuceno de Sangrán y González de Valseca.

De conformidad con lo preceptuado en el Real Decreto de veintisiete de mayo de mil novecientos doce y segunda disposición transitoria del Decreto de cuatro de junio de mil novecientos cuarenta y ocho, de acuerdo con el parecer de la Diputación Permanente de la Grandeza de España, Sección y Subsecretaría del Ministerio de Justicia y Comisión Permanente del Consejo de Estado, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en convalidar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, la sucesión concedida por la Diputación de la Grandeza del título de Marqués de Isla Hermosa a favor de don Juan Nepomuceno de Sangrán y González de Valseca, vacante por fallecimiento de su padre, don Joaquín de Sangrán y Domínguez, previo pago del impuesto especial y demás requisitos complementarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 20 de marzo de 1953 por el que se conmuta a Juana Gordillo Cabrera la pena privativa de libertad que le fué impuesta.

Visto el expediente de indulto de Juana Gordillo Cabrera, condenada por la Audiencia Provincial de Las Palmas de Gran Canaria, en sentencia de dieciocho de abril de mil novecientos cuarenta y uno, como autora de un delito de robo con homicidio, con la concurrencia de una circunstancia agravante, a la pena de treinta años de reclusión mayor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en los hechos;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a Juana Gordillo Cabrera, conmutando la pena privativa de libertad de treinta años de reclusión mayor que le fué impuesta en la expresada sentencia, por la de veinte años de reclusión menor.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

DECRETO de 20 de marzo de 1953 por el que se indulta parcialmente a José Amable Amador Alvarez Sánchez.

Visto el expediente de indulto de José Amable Amador Alvarez Sánchez, condenado por la Sala Segunda del Tribunal Supremo, en sentencia de veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y uno, casando la dictada por la Audiencia Provincial de Oviedo en cinco de julio de mil novecientos cuarenta y nueve, como autor de un delito de homicidio, con la concurrencia de una circunstancia atenuante y de otra agravante, a la pena de doce años y un día de reclusión menor, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el hecho;

Vistos la Ley de dieciocho de junio de mil ochocientos setenta, reguladora de la gracia de indulto, y el Decreto de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho;

De acuerdo con el parecer del Ministerio Fiscal y de la Sala Sentenciadora, previa deliberación del Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en indultar a José Amable Amador Alvarez Sánchez de la cuarta parte de la pena privativa de libertad que le fué impuesta en la expresada sentencia.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Justicia,
ANTONIO ITURMENDI BANALES

MINISTERIO DEL EJERCITO

DECRETO de 20 de marzo de 1953 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Artillería a don Luis Echevarría Patrulló, nombrándole Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército VI y de los Servicios de Artillería de la sexta Región Militar.

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Artillería, y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de dicha Arma don Luis Echevarría Patrulló, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Artillería, con la antigüedad de esta fecha, nombrándole Jefe de Artillería del Cuerpo de Ejército VI y de los Servicios de Artillería de la sexta Región Militar.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO de 13 de marzo de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad edad reglamentaria, a don Gregorio Fraile y Fernández.

En cumplimiento de lo establecido en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro, y de conformidad con lo dispuesto en el Estatuto de Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, y el Reglamento dictado para su ejecución, de veintuno de noviembre de mil novecientos veintisiete, a propuesta del Ministro de Hacienda,

DISPONGO:

Artículo único.—Se declara jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Abogado del Estado Decano, con sueldo de treinta mil ochocientas pesetas anuales, don Gregorio Fraile y Fernández, por cumplir la edad reglamentaria el día doce de marzo del corriente año.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ Y DE LLANO

DECRETO de 13 de marzo de 1953 por el que se declara jubilado a don Antonio Rodríguez Mollinedo, Jefe Superior del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Antonio Rodríguez Mollinedo, Jefe Superior de Administración del Cuerpo de Profesores Mercantiles al servicio de la Hacienda Pública, con destino en la Delegación de Hacienda en la provincia de Valencia, debiendo causar baja en el servicio activo con efectos del día seis del mes de marzo del corriente año, en que cumplió la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ Y DE LLANO

DECRETO de 13 de marzo de 1953 por el que se declara jubilado, por cumplir la edad reglamentaria, a don Manuel Abeytua Dauden, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, en comisión.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, a don Manuel Abeytua Dauden, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, en comisión, Teorero-Pagador en la Delegación Central de Hacienda, debiendo causar baja en el servicio activo, con efectos del día veinticuatro del mes de marzo del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ Y DE LLANO

DECRETO de 13 de marzo de 1953 por el que se nombra en comisión Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública a don Roberto Pardo Ocampo.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Nombro en comisión, con arreglo a lo establecido en el artículo primero del Decreto de veintiséis de junio de mil novecientos treinta y cuatro, Jefe Superior de Administración del Cuerpo General de Administración de la Hacienda Pública, con efectividad del día veinticinco del mes de marzo del corriente año, Delegado de Hacienda en la provincia de Tarragona, a don Roberto Pardo Ocampo, que es Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del mismo Cuerpo y desempeña el expresado cargo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ Y DE LLANO

DECRETO de 20 de marzo de 1953 por el que se nombra Ayudante Superior de primera del Cuerpo de Ayudantes de Montes de Hacienda a don Fernando Terán Jorroto.

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ayudante Superior de primera, del Cuerpo de Ayudantes de Montes de Hacienda, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, antigüedad del día nueve de enero del corriente año y destino en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, a don Fernando Terán Jorroto, que es Ayudante Superior de segunda del mismo Cuerpo en la citada Dirección.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ Y DE LLANO

DECRETO de 20 de marzo de 1953 por el que se nombra Ayudantes Superiores de primera del Cuerpo de Ayudantes de Montes de Hacienda, en situación de «Supernumerarios en activo».

A propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Ayudantes Superiores de Primera del Cuerpo de Ayudantes de Montes de Hacienda, con el haber anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, antigüedad del día nueve de enero del corriente año, a todos los efectos legales, excepto el derecho al percibo de haberes, que tendrá la efectividad de la fecha en que se reintegren al servicio de este Ministerio, a don Julio Garbayo Araiztegui y don Luis Ortún Sánchez, que se hallan en situación de «Supernumerarios en activo» y en la que continúan.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Hacienda,
FRANCISCO GOMEZ Y DE LLANO

MINISTERIO DEL AIRE

DECRETO de 20 de marzo de 1953 por el que se autoriza para contratar, mediante concurso, la ejecución de las obras de Estación terminal del Aeropuerto de Madrid (Barajas).

En construcción muy avanzada y próximo a terminarse el área de movimiento del Aeropuerto de Barajas, constituida por las pistas de despegue y aterrizaje, calles de rodaje y plataformas de estacionamiento y aparcamiento, se precisa emprender con urgencia las obras de construcción de los edificios que componen la Estación terminal, ya que la insuficiencia del actual edificio le hace totalmente incapaz para su cometido y viene originando desde hace tiempo y con carácter cada vez más acentuado grandes dificultades para el desenvolvimiento de todos los servicios inherentes al tráfico aéreo.

La complejidad funcional de dichos servicios en un gran Aeropuerto transoceánico y la carencia de normas universalmente adoptadas para la construcción de estos tipos de edificios, aconsejan que la Administración, dentro de las directrices generales que marque el Ministerio del Aire, busque el concurso de entidades solventes

que puedan ofrecer soluciones variadas a los problemas constructivos que una obra de estas características lleva emparejados, para adoptar las que ofrezcan más garantías técnicas y ejecutivas. Estas circunstancias se hallan previstas en el apartado cuarto del artículo cincuenta y cuatro, en relación con el artículo cincuenta y cinco del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, que autoriza la contratación mediante concurso, y por ello, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—De conformidad con lo dispuesto en el apartado cuarto, artículo cincuenta y cuatro del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, se autoriza al Ministerio del Aire para la contratación, por el sistema de concurso, de las obras que componen la Estación terminal del Aeropuerto de Madrid (Barajas).

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

DECRETOS de 26 de marzo de 1953 por los que se autoriza para contratar, mediante concursos, la adquisición de los artículos que se indican.

Por considerar el caso comprendido en los párrafos tercero y sexto del artículo cincuenta y cuatro del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para contratar, mediante el oportuno concurso, la adquisición de los siguientes artículos:

- Setenta y dos mil metros de tela para calzoncillos.
- Ciento treinta y seis mil pares de calcetines.
- Sesenta y ocho mil cuatrocientas toallas.
- Siete mil pares de guantes grises.
- Cuarenta y siete mil trescientas bobinas grises.
- Dieciocho mil bobinas de hilo blanco.
- Mil ciento cincuenta bobinas de hilo negro.
- Ciento veinte mil rombos para tropa.
- Cuatro mil setecientos noventa metros de loneta para bolsas de aseo.
- Siete mil setecientos cincuenta metros de lona para polainas.
- Diez mil metros de cinta elástica.
- Dos mil trescientos metros de cinta de raso caqui.
- Nueve mil ochocientos metros de tela «aviatina».
- Ocho mil metros de tela chéster gris.
- Setecientos metros de tela sarga blanca marinero.
- Mil metros de tela empesa blanca marinero.
- Setecientos metros de tela sarga azul marinero.

Por un valor total de cuatro millones novecientas noventa mil quinientas noventa y dos pesetas con cincuenta céntimos.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

Por considerar el caso comprendido en los párrafos tercero y sexto del artículo cincuenta y cuatro del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para contratar, mediante el oportuno concurso, la adquisición de ciento cuarenta y cinco mil metros de sarga gris teñida en floca, por un importe de cuatro millones novecientos treinta mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

Por considerar el caso comprendido en los párrafos tercero y sexto del artículo cincuenta y cuatro del capítulo quinto de la Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública, de veinte de diciembre de mil novecientos cincuenta y dos, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO :

Artículo único.—Se autoriza al Ministro del Aire para contratar, mediante el oportuno concurso, la adquisición de veintiséis mil pares de botas con el piso de goma; mil pares de botas de vuelo, por un importe total de cuatro millones novecientos cincuenta mil pesetas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinte de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
EDUARDO GONZALEZ GALLARZA

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

DECRETO de 13 de marzo de 1953 por el que se regula el ejercicio del derecho de rectificación en la prensa periódica.

La vigente Ley de Prensa del veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho señala, en su preámbulo, cómo la prensa periódica debe estar basada exclusivamente en la verdad y en la responsabilidad. Este fundamental principio obliga a que las noticias y comentarios insertos en los periódicos no contengan falsedad ni hieran la fama de los particulares, pues, además, se quebrantaría el respeto a la personalidad humana, postulado esencial del nuevo Estado. Y si bien es cierto que en la práctica corriente y de la prensa periódica no son frecuentes los atentados a este principio, se hace preciso, sin embargo, desarrollar las normas que actualicen y regulen el derecho de rectificación o respuesta de los particulares que se consideraren injustamente aludidos en estas publicaciones.

A la Prensa no le puede ser permitido que atente a los derechos del público, por su doble carácter funcional, tanto desde el punto de vista del Estado en cuanto implica la realización de un servicio, como respecto de los particulares en cuanto debe respetar sus legítimos intereses, que comprende no sólo lo que se conoce como buen nombre o fama pública de la persona individual o jurídica, sino también el prestigio de los Cuerpos e Instituciones en que se desenvuelven sus actividades.

A este respecto la entidad periodística debe tener abiertas sus columnas a la rectificación, y sólo excepcionalmente, cuando el aludido o rectificante disponga de idénticos medios de publicidad, con que rectificar, le puede ser negado el uso del espacio de un periódico, en la forma que está reconocido por la legislación vigente.

La persona que ejerce el derecho de réplica deberá encontrarse en condiciones de justificar su interés en la rectificación del hecho imputado y el perjuicio que injustamente le resultaría en otro caso.

El Código Penal castiga como delitos los actos graves que atentan a los derechos de la personalidad humana,

cometidos por medio de la imprenta o con publicidad, y para la adecuada reparación a la fama de los agraviados, el artículo catorce de la Ley de Imprenta, de veintiséis de julio de mil ochocientos ochenta y tres, establecido ya el derecho de aclaración o rectificación, atribuido a las autoridades, corporaciones o particulares que se creyeran ofendidos por alguna publicación, o a quienes se hubieran atribuido hechos falsos o desfigurados. Sin embargo, es necesario regular este derecho por vía administrativa dándole la máxima rapidez, con el fin de que no quede en entredicho durante muchos días la fama de las personas.

El presente Decreto tiene por finalidad desarrollar y completar lo establecido en los artículos catorce, quince y dieciséis de la citada Ley, poniendo en armonía el último precepto con las atribuciones que señala la vigente Ley de Prensa, de veintidós de abril de mil novecientos treinta y ocho.

En su virtud, a propuesta del Ministerio de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

DISPONGO:

Artículo primero.—Toda persona jurídica o natural, en el pleno uso de sus derechos, que se considere injustamente perjudicada en su honra, en su fama o en sus legítimos intereses por cualquier texto o dibujo inserto en una publicación periódica, o a quien se hubieran atribuido hechos falsos o desfigurados o que, siendo verdaderos, por igualdad de nombres o circunstancias puedan inducir a confusión, tendrá derecho a replicar, complementar o aclarar dicha información, siempre que dicha publicación periódica no lo haya hecho por sí de una manera espontánea y satisfactoria.

El ejercicio de la crítica de espectáculos, obras, teorías o doctrinas, realizada en secciones especializadas de la prensa, dentro de la corrección propia de la altura intelectual con que dichas manifestaciones han de ser enjuiciadas, no podrá ser considerado como motivo de injusto perjuicio para los autores o seguidores de aquéllas.

Tampoco podrá estimarse como perjudicial la reproducción de textos publicados por los organismos del Estado, Tribunales y Corporaciones en los «Boletines Oficiales», siempre que no se hallen fraccionados y se mencione su procedencia. Deberán sustituirse los nombres propios por iniciales, cuando no se trate de sentencias o resoluciones firmes, en el caso de actuaciones judiciales.

Artículo segundo.—El escrito de réplica, para ser publicado, deberá en un todo circunscribirse al objeto de la aclaración o rectificación y no habrá de contener conceptos que a tenor del artículo anterior pudieran dar a su vez lugar a réplica del causante o de tercera persona.

A petición del director de la Agencia o la publicación, la Delegación Provincial del Ministerio de Información y Turismo apreciará si la réplica es procedente, si se ajusta a lo prevenido en este artículo o bien si es innecesaria por haber sido ya debidamente rectificada por otros interesados legítimos la información injusta o inexacta.

Artículo tercero.—El derecho de rectificación podrá ser ejercitado por la persona directamente interesada o por su cónyuge, padres, hijos o hermanos, en caso de ausencia, imposibilidad o autorización de aquél o por estos mismos, y además por sus herederos cuando el agraviado hubiese fallecido.

Artículo cuarto.—Caducará el derecho de réplica si no se ejercita dentro de los plazos siguientes: siete días naturales, a contar de la fecha del periódico, cuando se trate de residentes en la misma población en que se edite; quince días naturales, si se trata de residentes en territorio nacional de la Península y fuera de aquella localidad, y de treinta días, si se trata de residentes en territorio nacional fuera de la Península o en el extranjero.

Corresponden al Ministerio de Información las autorizaciones de plazos mayores a los previstos, en el caso de que varias personas ejercitasen el derecho de réplica simultánea o sucesivamente con relación al mismo texto.

Artículo quinto.—El interesado deberá entregar el escrito de réplica en la Agencia o Redacción del periódico, por sí o mediante persona que le represente, y podrá exigir que se le firme y selle un duplicado de la misma. También, y de igual modo, lo podrá entregar en las Delegaciones Provinciales y Locales del Ministerio de Información y Turismo.

Artículo sexto.—Una vez recibida en la Agencia la réplica, el Director adoptará las medidas necesarias para su

circulación a los periódicos a quienes se envió la noticia rectificadora, los cuales quedarán obligados a su inserción. En estos casos, y cuando la inserción se entregase directamente en el periódico, la inserción deberá hacerse en el texto de uno de los tres números siguientes a su entrega, si la publicación fuera diaria; en el caso de periódicos no diarios, en el primer número que aparezca después de los tres días que siguen a la recepción de la réplica.

Artículo séptimo.—La inserción de la réplica deberá realizarse en plana y columnas iguales y con el mismo tipo de letra en que se publicó el texto que la motive. No podrá hacerse en este escrito modificación ni intercalación alguna, ni tampoco podrá hacerse supresión en ella, siempre que se cumpla lo preceptuado en este Decreto.

Artículo octavo.—La inserción de la réplica será gratuita cuando no exceda del duplo de líneas del artículo que la motivó, pudiendo pagar el exceso el comunicante al precio ordinario que tenga establecido el periódico como tarifa de publicidad. Si el interesado no aceptara la tarifa, podrá durante las veinticuatro horas siguientes adaptar su texto a los límites de espacio señalado.

Artículo noveno.—El incumplimiento del deber de inserción de las réplicas será sancionado con la multa de mil a cincuenta mil pesetas, considerándose estas sanciones administrativas e independientes de las que correspondieran por aplicación de lo previsto en el Código Penal. Dichas multas serán hechas efectivas en papel de pagos al Estado, con arreglo a lo dispuesto en la Orden ministerial del veintidós de octubre de mil novecientos cincuenta y dos.

Artículo décimo.—Para el desarrollo, interpretación y ejecución del presente Decreto queda autorizado el Ministerio de Información y Turismo, quien dictará las órdenes que sean necesarias.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
GABRIEL ARIAS-SALGADO Y
DE CUBAS

DECRETO de 13 de marzo de 1953 por el que se nombra Arquitecto Jefe Superior del Cuerpo Facultativo de Arquitectos al servicio de este Departamento a don José Osuna Fajardo.

Con ocasión de vacante, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Arquitecto, Jefe Superior del Cuerpo Facultativo de Arquitectos al Servicio del Ministerio de Información y Turismo, con el sueldo anual de veintisiete mil trescientas pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulada al sueldo, y antigüedad del día de la fecha, al Arquitecto don José Osuna Fajardo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
GABRIEL ARIAS-SALGADO Y
DE CUBAS

DECRETO de 13 de marzo de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de este Departamento a don José Luis García Rubio.

Con ocasión de vacante, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración Civil de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración del Ministerio de Información y Turismo, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas,

más una mensualidad extraordinaria acumulada al sueldo, y antigüedad del día de la fecha, a don José Luis García Rubio, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
GABRIEL ARIAS-SALGADO Y
DE CUBAS

DECRETO de 13 de marzo de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de este Departamento a don Manuel Ledesma Adán.

Con ocasión de vacante, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración Civil de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración del Ministerio de Información y Turismo, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulada al sueldo, y antigüedad del día de la fecha, a don Manuel Ledesma Adán, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
GABRIEL ARIAS-SALGADO Y
DE CUBAS

DECRETO de 13 de marzo de 1953 por el que se nombra Jefe Superior de Administración Civil de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración de este Departamento a don Luis Trujeda Incera.

Con ocasión de vacante, a propuesta del Ministro de Información y Turismo y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Jefe Superior de Administración Civil de la Escala Técnica del Cuerpo General de Administración del Ministerio de Información y Turismo, con el sueldo anual de veinticuatro mil quinientas pesetas, más una mensualidad extraordinaria acumulada al sueldo, y antigüedad del día de la fecha, a don Luis Trujeda Incera, Jefe de Administración de primera clase, con ascenso, del expresado Cuerpo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a trece de marzo de mil novecientos cincuenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Información y Turismo,
GABRIEL ARIAS-SALGADO Y
DE CUBAS

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 17 de marzo de 1953 por la que se fija el modelo de credencial y trámites para la entrega de ésta al personal militar a quien se le conceda una vacante por la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles.

Excmos. Sres.: En uso de las atribuciones que concede la sexta disposición final de la Ley de 15 de julio de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 199), y al objeto de unificar y acelerar los diferentes trámites que necesariamente han de producirse al adjudicar cada una de las diferentes vacantes puestas, o que en lo sucesivo se pongan, a disposición de la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles, para ser cubiertas por Oficiales de la Escala Auxiliar o Suboficiales de los Ejércitos,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º Tan pronto se publique en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO, Orden de esta Presidencia adjudicando provisionalmente una vacante de las citadas, por la Autoridad, Jefe, Gerente o Director de quien dependa, se extenderá, en el plazo más breve posible y con arreglo al adjunto modelo (tamaño folio) la credencial a que se refiere el artículo 16 de la Ley citada, en la que constará el Organismo o Empresa donde haya de prestarse el servicio civil, todas las remuneraciones que deba percibir el Oficial de la Escala Auxiliar o Suboficial a quien se le adjudique, con separación de si ha de recibirlos con carácter permanente o eventual, y plazos posesorios.

Esta credencial, acompañada de una copia, será remitida a la Junta Calificadora de Aspirantes a Destinos Civiles (Prim, 10), para ser diligenciada.

Art. 2.º Simultáneamente a lo dispuesto en el artículo anterior, y de acuerdo con las Ordenes de esta Presidencia del Gobierno de 25 de septiembre de 1952 (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO número 275), y 25 de noviembre del mismo año (BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO núm. 334), tan pronto sea reproducida en el «Diario Oficial del Ejército» respectivo la adjudicación provisional de una vacante, el Cuerpo, Centro o Dependencia, donde preste servicio el interesado, dentro de los ocho días, a partir de dicha reproducción, formulará por triplicado ejemplar la baja provisional de haberes que remitirá:

a) Si el destino tiene señalado en la adjudicación localidad fija: Dos ejemplares a la Pagaduría de la Región donde haya de prestarse el servicio civil, y el tercer ejemplar a la Junta Calificadora (Prim, 10, Madrid).

b) Si el destino no tiene señalado en la adjudicación localidad fija: Los tres ejemplares a la citada Junta Calificadora.

En ambos casos, y al objeto de evitar que pueda producirse interrupción en el percibo de los devengos militares, los Cuerpos no realizarán la baja definitiva de haberes mientras no reciban escrito de la Junta Calificadora en el que se les indicará fecha de la expresada baja. Mientras tanto continuarán acreditando y abonando los devengos del Oficial o Suboficial de referencia.

Asimismo las Pagadurías que en lo sucesivo habrán de reclamar tales devengos no darán de alta, a efectos de formular el correspondiente pedido de cantidades a librar al ya indicado personal, mientras no reciban análoga comunicación, en la que, además de indicárles fecha del alta, se le señalará cuantía que debe percibir cada uno.

Art. 3.º Recibida en la Junta Calificadora tanto la credencial como las bajas provisionales de haberes, se diligenciará la primera, y seguidamente se cursará por conducto del correspondiente Jefe de

Unidad o Cuerpo, quien la retendrá hasta que en el «Diario Oficial» respectivo se publique la baja del Oficial o Suboficial en la Escala Profesional y alta en la a de Complemento, momento en que entregarsele el interes.

extendido el certificado que figura en el reverso del modelo de cre publica con esta Orden, dejando entonces de prestar el servicio militar e incorporándose al destino civil que se le adjudique.

El Jefe del Cuerpo deberá acusar recibo de la credencial a la Junta Calificadora, especificando fecha en la que se realizó dicha entrega, desde la que comenzará a contarse el plazo en el destino civil, según dispone el artículo 16 de la Ley de referencia.

Art. 4.º Presentada en el Organismo donde ha de prestar el servicio civil, por quien proceda y con arreglo a las disposiciones o normas establecidas para cada caso, se dará carácter permanente a la credencial provisional extendiéndose la correspondiente diligencia de certificación de la toma de posesión.

Art. 5.º Cuando se trate de destinos concedidos a Cabos primeros, se dará análogo cumplimiento a lo dispuesto en los artículos primero, tercero y cuarto de esta Orden, únicamente por lo que a la credencial se refiere, la cual deberá entregarse al interesado en el momento de ser licenciado como consecuencia de la adjudicación del destino con carácter definitivo mediante Orden de esta Presidencia.

Entre tanto continuarán los Cabos primeros prestando el servicio militar que les corresponda y percibiendo sus haberes por el Cuerpo en que se encuentren destinados.

Dios, guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1953.

OARRERO

Excmos. Sres. Ministros

(ANVERSO)

CREDENCIAL

EMOLUMENTOS

Concepto	Ptas.	Cts.
Con carácter permanente		
Con carácter eventual		
SUMA		

Por Orden de la Presidencia del Gobierno de de de 195... (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm.), se le concede a usted provisionalmente una vacante (1) en (2) con residencia (3) y dotada actualmente con los emolumentos que con carácter permanente o eventual al margen se expresan (4)

Lo que participo a usted para su conocimiento y satisfacción, significándole que deberá presentarse a tomar posesión del expresado destino en el plazo de, a contar desde la fecha en que le sea entregada esta credencial

Dios guarde a usted muchos años.

..... de de 195...

El

Sr. D.

- (1) Auxiliar Contable, Escribiente, Cartero, etc.
- (2) Organismo
- (3) Localidad de la vacante, si está determinada. En caso contrario, hacerle asimismo constar.
- (4) Debe añadirse los restantes beneficios como por ej.: vivienda, luz, etc.

(REVERSO)

Don (nombre, apellidos y empleo) Mayor del (Unidad, Centro o Dependencia), del que es Jefe principal el Don

CERTIFICO: Que en el día de la fecha se hace entrega al interesado de la presente credencial.

Y a efectos del plazo de incorporación a su destino civil expido el presente en

..... a ... de de 195...

El

ORDEN de 20 de marzo de 1953 por la que se dispone cese en la Fiscalía Superior de Tasas don Fernando Carranza Carmona.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, y en virtud de la reorganización de servicios de la Fiscalía Superior de Tasas,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Fernando Carranza Carmona, Jefe de Negociado de tercera clase del Ministerio de Trabajo, destinado en Comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular de fecha 19 de diciembre de 1940 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 358), cese en la referida comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años,
Madrid, 20 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 20 de marzo de 1953 por la que se confirma en la Fiscalía Superior de Tasas a don Alberto Aza Hevia.

Excmos. Sres.: A propuesta del ilustrísimo señor Fiscal Superior de Tasas, y con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 30 de septiembre de 1940 y artículo 22 del Reglamento provisional dictado para su aplicación, aprobado por Orden de 11 de octubre del mismo año,

Esta Presidencia ha tenido a bien confirmar en la comisión que le fué conferida por Orden circular de fecha 15 de enero de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 21), en la Fiscalía Superior de Tasas al Comandante del Arma de Infantería don Alberto Aza Hevia, recientemente promovido al empleo de Teniente Coronel, continuando percibiendo sus haberes en la forma que ha venido haciéndolo hasta la fecha.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.
Madrid, 20 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 23 de marzo de 1953 por la que se dispone cese en la Fiscalía Superior de Tasas don Alejo Carlos Armendía Palmero.

Excmos. Sres.: Visto lo comunicado por el Ilmo. Sr. Fiscal Superior de Tasas, y a petición del interesado,

Esta Presidencia ha tenido a bien acordar que don Alejo Carlos Armendía Palmero, Secretario de Magistratura de Trabajo de primera categoría, destinado en comisión a la Fiscalía Superior de Tasas por Orden circular de fecha 2 de noviembre de 1945 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 308), cese en la referida comisión, reintegrándose a su anterior destino.

Lo que digo a VV. EE. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. EE. muchos años,
Madrid, 23 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmos. Sres. ...

ORDEN de 24 de marzo de 1953 por la que se fija la norma aplicable para el abono de la paga extraordinaria establecida en la Ley de 15 de marzo de 1951 a los Porteros de los Ministerios Civiles, procedentes de personal retirado de las Fuerzas Armadas.

Ilmos. Sres.: Con frecuencia se reciben en esta Presidencia instancias de Porteros de los Ministerios Civiles procedentes de personal retirado de las Fuerzas Armadas, solicitando se les abone como paga extraordinaria la remuneración que les corresponde por su citado empleo civil y además la pensión pasiva acreditada como retirados.

A fin de establecer una norma definitiva sobre la cuestión planteada, a la que deberán atenerse los Habilitados de los Ministerios Civiles y sus Dependencias,

Esta Presidencia, de acuerdo con el informe de la Ordenación Central de Pagos, ha tenido a bien disponer:

A efectos de la percepción de la paga extraordinaria establecida en la Ley de 15 de marzo de 1951, los Porteros de Ministerios Civiles procedentes de las Fuerzas Armadas deben quedar comprendidos en la norma tercera, número 12, de la Orden de 6 de diciembre de 1951, aclaratoria de la citada Ley, y la cuarta, número 8, de la de 26 de diciembre de 1952, en relación con la Ley de 20 del propio mes y año, a cuyo tenor, cuando un perceptor de Clases Pasivas desempeñase cargo o destino por el cual tenga derecho a devengar mayor cantidad, aunque no la reciba efectivamente, se le acreditará ésta.

En consecuencia, si los beneficiarios optan, según las normas expresadas, por el mayor sueldo activo o pasivo, el activo ha de estimarse, en el correspondiente a la categoría administrativa del destino que desempeña, en su totalidad, y el pasivo, con el que haya sido clasificado según el Estatuto de Clases Pasivas, pero nunca por acumulación de ambos.

Por tanto, a los Porteros de los Ministerios Civiles, retirados de las Fuerzas Armadas, deberán abonárseles como paga extraordinaria la mensualidad completa inherente al sueldo de la categoría que ostentasen en dicho Cuerpo, si optan por la prima, con exclusión del haber anual pasivo que tengan acreditado.

Para la percepción de la remuneración extraordinaria que elijan deberán presentar certificado justificativo de la renuncia a uno de los devengos de referencia, expedida por el Ministerio o Centro correspondiente.

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a VV. II. muchos años,
Madrid, 24 de marzo de 1953.

CARRERO

Ilmos. Sres. Subsecretario de los Ministerios Civiles.—Sres. Habilitados.

ORDEN de 25 de marzo de 1953 por la que se nombra Vocal representante del Alto Estado Mayor en la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas de Interés Militar al Coronel de E. M. don Manuel Sánchez-Puelles Puelles.

Excmo. e Ilmo. Sres.: A propuesta del Alto Estado Mayor,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien nombrar representante de dicho Alto Centro en la Comisión Mixta de Coordinación y Asesoramiento para las Estadísticas de Interés Militar, constituida por Ordenes de 3 de febrero próximo pasado y 9 de los corrientes, al Coronel

del Cuerpo de Estado Mayor don Manuel Sánchez-Puelles Puelles, en sustitución del Teniente Coronel de Intendencia don Ángel Baldrich y García-Valdivia.

Lo digo a V. E. y a V. I. para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos.

Dios guarde a V. E. y a V. I. muchos años.

Madrid, 25 de marzo de 1953.

CARRERO

Excmo. Sr. General Jefe del Alto Estado Mayor e Ilmo. Sr. Director general de Estadística.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 18 de marzo de 1953 sobre distribución entre las Corporaciones provinciales de régimen común de la suma de 16.047.258,54 pesetas como resto del sobrante del ejercicio de 1949, del Fondo de Corporaciones Locales, con arreglo a los preceptos del Decreto de 25 de enero de 1946.

Ilmo. Sr.: Visto el presente expediente instruido para la distribución entre las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de la totalidad del remanente resultante en el Fondo de Corporaciones Locales, correspondiente al ejercicio de 1949, de conformidad con lo establecido en el artículo 213 del Decreto de 25 de enero de 1946, a la sazón en vigor, y lo dispuesto en el número tercero de la Orden de 2 de marzo del corriente año;

Resultando que según certificación expedida por la Dirección General del Tesoro Público con fecha 11 del actual, unida a este expediente, se acredita que la cantidad total ingresada en la cuenta abierta al Fondo de Corporaciones Locales correspondiente al ejercicio de 1949 asciende a la suma de cuatrocientos treinta y cinco millones quinientas sesenta y cinco mil ciento setenta y cuatro pesetas con cincuenta y cinco céntimos, con la distribución por provincias que en la misma se detalla, y que los pagos efectuados con cargo a dicha recaudación importan cuatrocientos diecinueve millones quinientas diecisiete mil novecientos dieciséis pesetas con un céntimo, quedando en consecuencia un remanente de dieciséis millones cuarenta y siete mil doscientas cincuenta y ocho pesetas con cincuenta y cuatro céntimos (16.047.258,54 pesetas);

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 213 del Decreto de 25 de enero de 1946, vigente en el ejercicio de 1949, la distribución del remanente de dieciséis millones cuarenta y siete mil doscientas cincuenta y ocho pesetas con cincuenta y cuatro céntimos antes mencionada entre las Diputaciones provinciales de régimen común ha de efectuarse en proporción al importe de la recaudación obtenida en cada provincia, y que efectuadas las correspondientes operaciones aritméticas, el tanto por ciento que resulta aplicable es el 3,6842381;

Considerando que por Orden de este Ministerio, fecha 2 de marzo actual, se ha dispuesto que se proceda a la distribución entre las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de la totalidad del remanente que pueda resultar en el Fondo de Corporaciones Locales correspondiente al ejercicio de 1949,

Este Ministerio, a propuesta del Consejo de Administración del Fondo de Corporaciones Locales, ha acordado lo siguiente:

Primero. Aprobar la distribución entre las Diputaciones provinciales de régimen común y Cabildos Insulares de la suma

de dieciséis millones cuarenta y siete mil doscientas cincuenta y ocho pesetas con cincuenta y cuatro céntimos, remanente resultante de la recaudación durante el ejercicio de 1949 en el Fondo de Corporaciones Locales, en la forma siguiente:

PROVINCIAS	TOTAL RECAUDADO EN 1949	CANTIDAD A PERCIBIR
Albacete	4.423.486,55	162.971,79
Alicante	7.261.092,23	267.515,93
Almería	3.053.675,76	112.504,69
Avila	3.024.574,52	111.432,55
Badajoz	12.701.339,23	467.947,58
Barcelona	47.354.180,95	1.744.840,75
Baleares	5.900.285,25	217.380,56
Burgos	7.718.287,05	284.360,08
Cáceres	7.510.619,32	276.709,11
Cádiz	8.578.574,58	316.055,12
Castellón	5.217.844,91	192.237,85
Ciudad Real	6.494.024,11	239.255,32
Córdoba	10.608.887,38	390.856,67
Coruña (La)	11.459.860,84	422.208,56
Cuenca	4.958.962,47	182.679,99
Gerona	6.568.458,23	241.997,65
Granada	8.054.724,91	296.755,26
Guadalajara	3.144.168,76	115.838,68
Guipuzcoa	8.365.788,33	308.215,56
Huelva	6.229.865,56	229.523,09
Huesca	5.480.838,10	201.927,15
Jaén	6.680.945,13	246.141,93
Las Palmas	2.832.012,52	104.338,09
León	8.537.471,04	314.540,77
Lérida	6.206.200,41	228.851,21
Logroño	4.949.908,14	182.366,43
Lugo	5.569.511,83	205.194,10
Madrid	48.063.468,13	1.697.087,82
Málaga	6.883.220,22	253.594,25
Murcia	7.098.664,92	261.531,72
Orense	4.641.425,05	171.001,16
Oviedo	10.921.697,25	402.380,97
Palencia	5.442.679,53	200.521,29
Pontevedra	7.614.603,34	280.540,13
Salamanca	8.551.468,04	315.056,45
Sta. Cruz de Tenerife	2.925.431,01	107.779,86
Santander	6.113.945,38	225.252,33
Segovia	3.224.242,35	118.788,78
Sevilla	18.741.570,68	690.484,10
Soria	3.434.835,85	126.547,55
Tarragona	9.843.584,55	362.661,10
Teruel	5.102.239,97	187.978,68
Toledo	5.856.860,45	215.780,69
Valencia	27.855.387,51	1.026.258,79
Valladolid	6.203.040,01	228.534,77
Vizcaya	10.907.828,49	401.870,37
Zamora	3.430.999,45	126.406,21
Zaragoza	15.822.404,46	582.935,06
TOTALES	435.565.174,55	16.047.258,54

Segundo. Que a los efectos del correspondiente pago se expidan los respectivos libramientos y se formalicen las oportunas nóminas a favor de los Presidentes de las Corporaciones provinciales interesadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 18 de marzo de 1953.

GOMEZ DE LLANO

Ilmo. Sr. Subsecretario del Ministerio de Hacienda, Presidente del Consejo Administrador del Fondo de Corporaciones Locales.

ORDEN de 17 de marzo de 1953 por la que se dispone la inclusión de la venta de escabeche a granel en el epígrafe 34, grupo primero de la sección y tarifa primera de la Contribución industrial.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia de don Luis Frago Babio, Presidente del gremio de vendedores de pescado al por menor de Madrid, incorporado a la Delegación

Nacional de Sindicatos, solicitando que a los vendedores al por menor de pescado se les autorice para la venta del pescado en escabeche procedente de lataría de arroba y media arroba; y

Considerando que la venta al por menor de pescado en escabeche no se encuentra clasificada en ninguno de los epígrafes de la Contribución industrial, no obstante el realizarla algunos vendedores de pescados frescos y salados en aquella forma, y que por ello, y teniendo en cuenta las razones expuestas por los interesados, es justo sea autorizada dicha venta a los industriales del epígrafe 34, ya que la concesión de esta facultad no lesiona intereses de otros contribuyentes, siempre que aquella se realice a granel y nunca con envase de lata o de madera,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, ha tenido a bien disponer que el epígrafe 34 de dicho tributo se redacte, de nuevo, en la siguiente forma:

Vendedores de pescados frescos, fritos, salados o en escabeche a granel, incluso el bacalao, en tiendas o puestos fijos 14.ª

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

ORDEN de 17 de marzo de 1953 por la que se dispone la creación de un epígrafe con el número 480 bis en el grupo segundo de la tarifa tercera de la Contribución industrial para los industriales dedicados a la confección de calados, bordados o plisados, pudiendo vender los artículos por ellos confeccionados.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por don Ramón Rexachs y otros industriales dedicados a la confección de adornos de vestidos, de Barcelona, solicitando la modificación del epígrafe 448 del grupo primero de la tarifa tercera de la Contribución industrial, por el que vienen tributando, al objeto de que se les faculte para la venta de los artículos por ellos confeccionados, ya que el citado epígrafe solamente autoriza la manufactura por cuenta ajena;

Considerando que teniendo en cuenta la importancia adquirida por esta industria es aconsejable tenga independencia, dentro de las tarifas, mediante la creación de un epígrafe que concretamente la especifique, criterio aplicado ya en numerosos casos con resultados favorables, tanto para el contribuyente como para el Tesoro, y no existiendo perjuicio alguno para ésta al acceder a la petición, siempre y cuando la cuota que se señale refleje el mayor beneficio que como fabricantes ha de suponérseles, solución más aceptable que la de modificar el epígrafe 448, que comprende variadas actividades, cuyo vigente trato fiscal ha de subsistir,

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Junta Superior Consultiva de la Contribución Industrial, se ha servido disponer la creación de un epígrafe con el número 480 bis en el grupo segundo de la tarifa tercera de dicha contribución, redactado de la siguiente manera:

Manufacturas en las que mediante el calado, bordado, festoneado o plisado, etcétera, se confeccionan adornos o complementos del vestido, tales como: aplicaciones, motivos, chorreras, ruches, solapas, cuellos bordados y similares, con facultad de venta de los mismos.

Hasta diez operarios empleados en la industria, trabajen o no en el local o talleres en que esté instalada 500
Por cada cinco operarios más o fracción 250
Además, si emplean fuerza mecánica, por cada 1/8 de C. V. 250

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 17 de marzo de 1953.—Por delegación, Santiago Basanta.

Ilmo. Sr. Director general de Contribuciones y Régimen de Empresas.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 20 de febrero de 1953 por la que se aprueba la propuesta del Tribunal de oposiciones a Jefe de Administración de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente de las oposiciones a Jefe de Administración de tercera clase del Cuerpo Técnico-administrativo del Departamento, convocadas en turno directo y libre por Orden de 3 de diciembre de 1951 para dar cumplimiento a lo dispuesto en el apartado c) de la letra B del artículo cuarto del Reglamento, de 7 de septiembre de 1918; y

Resultando que el opositor don Moisés Puente Gutiérrez, que fué declarado apto en los dos primeros ejercicios, al ser eliminado en el tercero formuló reclamación al Tribunal porque, a su juicio, se había incumplido por aquél el espíritu y alcance de la Ley de 17 de julio de 1947 sobre reserva de plazas en los turnos especiales que la misma establece y a los que había concurrido por su doble condición de caballero mutilado y ex combatiente en la Guerra de Liberación y en la División Azul, reclamación que fué desestimada por el Tribunal en razonado acuerdo;

Resultando que remitido el expediente a informe de la Comisión Permanente del Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con lo dispuesto en el número cuarto del artículo 20 de la Ley de 15 de julio de 1952, dicho Alto Cuerpo Consultivo lo emite en sentido favorable a la propuesta formulada por el Tribunal;

Considerando que han sido observados rigurosamente por el Tribunal los preceptos de la Orden de convocatoria,

Este Ministerio, de conformidad con el citado dictamen, ha dispuesto aprobar la propuesta formulada por el Tribunal, declarando con aptitud para obtener nombramiento de Jefe de Administración de tercera clase, por el orden que se expresa, a los señores siguientes:

1. D. Carlos Aguilera Siller.
2. D. Juan Manuel Pascual Quintana.
3. D. Tomás Barreiro Rodríguez.
4. D. Manuel Alonso García.
5. D. Rafael Castejón Calderón.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 20 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ORDEN de 28 de febrero de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago de Compostela.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Santiago de Compostela.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Farmacia de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 12.000 pesetas, y adscrita a las enseñanzas de «Farmacia galénica, Técnica profesional y Legislación comparada».

Segundo. El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años, y podrá ser prorrogado por otro periodo de igual duración si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero. Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos meses y años).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 28 de febrero de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Farmacia de la Universidad de Santiago de Compostela.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Santiago de Compostela.

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Farmacia de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 12.000 pesetas, y adscrita a las enseñanzas de «Bioquímica estática y dinámica».

Segundo. El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años, y podrá ser prorrogado por otro periodo de igual duración si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero. Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a

partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos meses y años).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 3 de marzo de 1953 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Derecho Penal» de la Universidad de Santiago.

Ilmo. Sr.: Declarada desierta, por Orden de 26 de febrero último, la oposición celebrada para proveer la cátedra de «Derecho Penal» de la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes, para ser admitidos al mismo, deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria, y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por ésta, las del Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 3 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 4 de marzo de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Barcelona.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Barcelona,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Ciencias de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 12.000 pesetas, y adscrita a las enseñanzas de «Antropología y Biología general».

Segundo. El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años, y podrá ser prorrogado por otro periodo de igual duración si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero. Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la

Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos meses y años).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 4 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

ORDEN de 11 de marzo de 1953 por la que se convoca concurso-oposición para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza.

Ilmo. Sr.: A propuesta del Rectorado de la Universidad de Zaragoza,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero. Convocar el concurso-oposición determinado en la Ley de 29 de julio de 1943 para proveer una plaza de Profesor adjunto en la Facultad de Derecho de la Universidad expresada, con la gratificación anual de 12.000 pesetas, y adscrita a la enseñanza de «Derecho civil (Derechos reales, obligaciones y contratos, familia y sucesiones)».

Segundo. El nombramiento que se realice como consecuencia de resolver este concurso-oposición tendrá la duración de cuatro años, y podrá ser prorrogado por otro periodo de igual duración si se cumplen las condiciones reglamentarias, conforme a la citada Ley.

Tercero. Para poder tomar parte en este concurso-oposición será condición necesaria el que los aspirantes justifiquen poseer el título de Doctor en la Facultad correspondiente, de acuerdo con lo prevenido en el artículo cuarto de la Orden ministerial de 4 de julio de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10).

Cuarto. El plazo de convocatoria será el de treinta días naturales, contados a partir del siguiente al en que se publique la presente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo ajustarse el concurso-oposición a lo dispuesto en la Orden ministerial de 5 de diciembre de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19), y a la Orden de la Dirección General de Enseñanza Universitaria de 1 de febrero de 1947 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 11 de los mismos meses y años).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 11 de marzo de 1953.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

MINISTERIO DE TRABAJO

ORDEN de 24 de marzo de 1953 por la que se declaran Entidades Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión para la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad a las Instituciones que se citan.

Ilmo. Sr.: Vistos los acuerdos de las Juntas Rectoras de los Montepios y Mutualidades Interprovinciales de Madera y Corcho, Químicas y Siderometalúrgica, de Barcelona; Corcho, de Sevilla; Químicas y Siderometalúrgica, de Santander; Siderometalúrgica, de Madrid; Madera y

Corcho, de Sevilla, y Siderometalúrgica, de Valencia, solicitando autorización para actuar como Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad, en virtud de lo previsto en el Decreto de este Ministerio de 12 de diciembre de 1952, y vistos igualmente los informes favorables emitidos al efecto por el Servicio de Mutualidades Laborales y Jefatura Nacional de dicho Seguro Obligatorio, Este Ministerio ha acordado:

Primero. Declarar Entidades Colaboradoras del Instituto Nacional de Previsión para la gestión del Seguro Obligatorio de Enfermedad a las Instituciones siguientes:

Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Madera y Corcho, domiciliado en Barcelona.

Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas, domiciliado en Barcelona.

Mutualidad Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Siderometalúrgicas, domiciliada en Barcelona.

Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Químicas, domiciliado en Santander.

Mutualidad Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Siderometalúrgicas, domiciliada en Santander.

Mutualidad Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Siderometalúrgicas, domiciliada en Madrid.

Mutualidad Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias Siderometalúrgicas, domiciliada en Valencia.

Montepío Interprovincial de Previsión Social de los Trabajadores en las Industrias de la Madera y Corcho, domiciliada en Sevilla.

Segundo. La gestión de las citadas Instituciones como Entidades Colaboradoras del Seguro Obligatorio de Enfermedad queda limitada a la provincia donde cada una de ellas está domiciliada y a los trabajadores afiliados a las respectivas Instituciones que las elijan de acuerdo con las normas generales dictadas al efecto.

Tercero. Las citadas Instituciones redactarán los Reglamentos correspondientes a la Sección del Seguro Obligatorio de Enfermedad, de acuerdo con lo previsto en los artículos tercero, cuarto y quinto del mencionado Decreto.

Cuarto. Una vez firmado el oportuno convenio con el Instituto Nacional de Previsión, dichas Instituciones serán inscritas en el Registro especial de Entidades Colaboradoras a cargo de la Dirección General de Previsión.

Quinto. Las diferencias que pudieran surgir sobre la aplicación del régimen a que se refiere la presente Orden serán sometidas a la Dirección General de Previsión.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 24 de marzo de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Previsión.

ORDEN de 28 de febrero de 1953 por la que se dispone que el importe de las multas que puedan imponerse a los trabajadores se ingrese en el fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Ilmo. Sr.: Diversas Reglamentaciones Laborales al establecer la multa entre las sanciones que por faltas en el trabajo pueden imponerse a los trabajadores, o no disponen el destino que ha de darse

a su importe o establecen que sea ingresada en el Montepío Laboral correspondiente, o en alguna otra Institución de carácter social. Esto no obstante la práctica aconseja modificar tal sistema a fin de que el importe de las sanciones de referencia reviertan de manera inmediata en beneficio de los trabajadores de la propia Empresa.

En su virtud, este Ministerio, en uso de las atribuciones que le están conferidas, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º El importe de las multas que puedan imponerse a los trabajadores, por hallarse establecida esta modalidad de sanción en la Reglamentación Laboral respectiva, se ingresará en todo caso en el fondo del Plus de Ayuda Familiar.

Art. 2.º Quedan modificadas en este sentido tantas las Reglamentaciones que no contienen disposición concreta respecto al destino que hubiere de darse al importe de las referidas multas, como aquellas otras en que se determina destino distinto al indicado.

Art. 3.º Lo establecido en el artículo primero será de aplicación a las multas que se impongan o adquieran carácter de firmes a partir de la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de febrero de 1953.

GIRON DE VELASCO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 14 de marzo de 1953 por la que se aclara el contenido del Decreto de 6 de febrero de 1953, publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 56, que aprueba el Reglamento de Maquinistas y Mecánicos Navales.

Ilmo. Sr.: En relación con el texto del Decreto de 6 de febrero último publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 56, que aprueba el Reglamento de Maquinistas y Mecánicos Navales, y habiéndose suscitado dudas en la interpretación del mismo; a propuesta de la Subsecretaría de la Marina Mercante,

Este Ministerio ha resuelto introducir las siguientes aclaraciones:

En el epígrafe, en vez de decir «Reglamento para obtener los títulos de Maquinista Naval», deberá decir: «Reglamento para obtener los títulos de Maquinista Naval y Mecánico Naval».

En el artículo 18, líneas 5 y 6, donde dice: «Un Coronel de Ingenieros Navales o Maquinista de la Armada, como Presidente», deberá decir: «Un Coronel del Cuerpo de Ingenieros Navales o del Cuerpo de Máquinas de la Armada, como Presidente».

En el modelo de acta que inserta en la página 1091, líneas cuarta, quinta y sexta, donde dice: «...aspirantes al título de Mecánicos Fogoneros Navales, según dispone el artículo 30 del vigente Reglamento para los de su clase, aprobado por Decreto de de de 195...», acuerdan...», debe decir: «...aspirantes al título de Mecánicos Navales, según dispone el artículo 32 del vigente Reglamento para los de su clase, aprobado por Decreto de 6 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 56), acuerdan...».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 14 de marzo de 1953.—Por delegación, el Subsecretario de la Marina Mercante, Jesús María de Rotacheche

Ilmo. Sr. Subsecretario de la Marina Mercante.—Sres.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Rectificación a la Orden de 7 de marzo de 1953 que regulaba los estudios en la Escuela Oficial de Periodismo.

Habiéndose padecido error en la inserción de la citada Orden, publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 80, correspondiente al día 27 de marzo de 1953, páginas 1619 a 1621, se rectifica en el sentido siguiente:

En el artículo 10, donde dice: «De las actividades académicas», debe decir: «De las actividades académicas».

En el artículo 14, donde dice: «La designación de los titulares», debe decir: «La designación de los titulares».

En el artículo 19, donde dice: «Teoría de la noticia y sus fuentes», debe decir: «Teoría de la noticia y de sus fuentes». Y en el tercer curso, apartado cuarto, donde dice: «Seminario de crítica filmica», debe decir: «Seminario de crítica filmica».

En el artículo 20, último párrafo dice: «Los alumnos deberán asistir a dos cátedras de la Documentación», debe decir: «Los alumnos deberán asistir a dos cátedras de Documentación».

En el artículo 27, donde dice: «La Escuela ejercerá el Patronato de la Asociación de Antiguos Alumnos y del Seminario de estudio de posgraduados», debe decir: «pos graduados».

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE JUSTICIA

Dirección General de los Registros del Notariado

Circular de 23 de marzo de 1953 por la que se recuerda a los señores Jueces la obligación de dar parte del fallecimiento de súbditos extranjeros.

Disponiendo el artículo 94 de la Ley del Registro Civil que la muerte de un extranjero que no hubiese dejado familia deberá ponerse en el término de tres días en conocimiento del Agente diplomático y consular de su país residente en el punto más próximo al que se deba efectuar el entierro, y que no habiendo Agente se dirija el aviso al Ministerio de Asuntos Exteriores para que lo transmita al Gobierno de la nación a que hubiera pertenecido el finado, y teniendo además España contraídas obligaciones similares con Alemania, en virtud de Convenio de 12 de enero de 1872 y con Italia en virtud de Canje de Notas de 4 de julio de 1866,

Esta Dirección General ha acordado recordar a los señores Jueces municipales comarcales y de Paz la obligación que tienen de dar cumplimiento a los preceptos citados en todos aquellos casos en que por el contexto del acta de defunción vengan en conocimiento de ser súbdito extranjero el fallecido.

Lo que se comunica para general observancia.

Dios guarde a VV. SS. muchos años.
Madrid, 23 de marzo de 1953.—El Director general, M. Miyar y Miyar.

Sres. Jueces Encargados de los Registros Civiles.

Dirección General de Prisiones

Tribunal de oposiciones a Aspirantes de Practicantes en Medicina y Cirugía del Cuerpo de Prisiones

Transcribiendo relación definitiva de los señores solicitantes que han sido admitidos a la práctica de los ejercicios de dicha oposición.

Terminado el plazo de diez días concedido por el artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 30 de noviembre de 1952, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de enero próximo pasado, convocando oposición para cubrir cuatro plazas de Aspirantes a Practicantes de tercera clase del Cuerpo de Prisiones, a continuación se publica la relación definitiva de los señores solicitantes que han sido admitidos a la práctica de los ejercicios de dicha oposición.

El reconocimiento médico a que se refiere el citado artículo cuarto de la Orden ministerial de convocatoria tendrá lugar el día 13 de abril del año en curso y durante las horas de diez a trece, en la Clínica de Funcionarios del Hospital Penitenciario de Hombres, Juan de Vera 10, Madrid.

Los ejercicios de oposición comenzarán el día 14 de abril del año en curso, en el local y hora que con cinco días de antelación a la indicada fecha se anunciará en el cuadro de avisos de la Dirección General de Prisiones y Escuela de Estudios Penitenciarios.

Relación definitiva de los señores solicitantes que han sido admitidos

1. Acha Azpiroz, don Jesús.
2. Agejas Martínez, doña Pilar.
3. Albarrá Espejo, don José.
4. Algora Marzo, don José Luis.
5. Alonso Alvarez, don José Luis.
6. Alvarez García, doña Petra.
7. Alvarez Ríos, don Manuel.
8. Amador de Toledo, don Juan.
9. Aneas Rodríguez, don Vicente.
10. Arriba Antón, don Julio.
11. Arroyo Romero, don Emiliano.
12. Bajo Tavera, don Isaac.
13. Barrueco Salvador, don Sebastián.
14. Borrego Morillas, don Jerónimo.
15. Calzada Saiz, doña Catalina.
16. Cano Murillo, doña Trinidad.
17. Clotet Torres, don José.
18. Collado Zúñiga, don J. Primitivo.
19. Cortés Román, don César.
20. Crespo Pinilla, doña Leonor.
21. De Alba y Barbaicid, don Luis.
22. De la Iglesia Castro, don Marcelino.
23. Donoso Muñoz, don Luis.
24. Durán Durán, don Antonio.
25. Fernández Montero, don Rafael.
26. Fraile Román, don A. Manuel.
27. Frutos Miguel, doña Pilar.
28. García-Diego Romero, don Luis.
29. Gutiérrez Saro, doña Asunción Cándida.
30. Hervás Hernández, don Manuel.
31. Huerta Fernández, don Lucas.
32. López Ortega, don Manuel.
33. Marchena Rodríguez, don Luis.
34. Méndez Ezequiel, don Nicolás.
35. Menor García, don José María.
36. Morales García, doña Manuela Justa.
37. Moreno Doggio, don Antonio.
38. Muñoz Lucas, don José Luis.

39. Negro Moreno, doña Carmen.
40. Redondo Madueño, don Samuel.
41. Rodrigo de Sande, don José.
42. Rodríguez Cabello, don Angel.
43. Rodríguez Martín, don Anastasio.
44. Ruiz Olivas, don Antonio.
45. Samaniego Berlanga, doña Julieta.
46. Sampedro Pintó, don Manuel.
47. Sánchez Liébana, don José.
48. Sánchez Llevot, don Lorenzo.
49. Serra López, don Ramón.
50. Soler y Monsálvez, don José María.
51. Torres García, don Angel.
52. Zapata Sánchez, don Antonio.

Madrid, 20 de marzo de 1953.—El Secretario Luis Esteban Múgica.—Visto bueno: el Presidente, Eduardo M. Martínez.

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de Timbre y Monopolios

(Sección de Loterías)

Autorizando a la señora Presidenta de la Asociación «Maris Stella», de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de junio.

Por acuerdo de este Centro Directivo, fecha 23 del actual, se autoriza a la señora Presidenta de la Asociación «Maris Stella», de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 25 del próximo mes de junio, al objeto de allegar recursos a los fines de dicha Institución, en la que habrán de expedirse 52.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de cinco pesetas, y en la que se adjudicarán como premios los siguientes: un par de mulas de dos años valoradas en 37.500 pesetas, y un par de yeguas valoradas en 35.000 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero y segundo, respectivamente, del indicado sorteo de 25 de junio, debiendo someterse los procedimientos de la misma a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.
Madrid, 26 de marzo de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

Concediendo exención de pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Córdoba, ha de celebrarse en dicha capital andaluza a partir del 15 de mayo del presente año.

Con fecha 16 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial concediendo exención de pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Córdoba acogiendo al Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en dicha capital andaluza a partir del 15 de mayo del presente año.

Lo que se anuncia para general conocimiento.
Madrid, 18 de marzo de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

Concediendo exención de pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Cartagena, ha de celebrarse en Alcantarilla (Murcia), dentro del plazo de un año, que terminará en 28 de febrero de 1954.

Con fecha 18 del actual ha sido dictada por este Departamento Orden ministerial

concediendo exención de pago de impuestos a la tómbola que, autorizada por el Excmo. Sr. Obispo de Cartagena, de conformidad con el Decreto de 17 de mayo de 1952, ha de celebrarse en Alcantarilla (Murcia) dentro del plazo de un año, que terminará en 28 de febrero de 1954.

Lo que se anuncia para general conocimiento.
Madrid, 18 de marzo de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

Autorizando a la Revda. Madre Superiora del Asilo de Niñas Huérfanas Pobres de San José de la Montaña, de Madrid, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de diciembre.

Por acuerdo de este Centro directivo fecha 24 del actual, se autoriza a la Reverenda Madre Superiora del Asilo de Niñas Huérfanas Pobres de San José de la Montaña, de esta capital, para celebrar una rifa benéfica en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 15 del próximo mes de diciembre, al objeto de allegar recursos a los fines de dicha Institución, en la que habrán de expedirse 55.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de 15 pesetas, y en la que se adjudicarán como premios los siguientes: una motocicleta «Sanglas», con sidecard, de 3 y 1/2 H.P., valorada en 50.000 pesetas; una motocicleta «Derby», de 2 y 1/2 H.P., valorada en 30.000 pesetas, y una motocicleta «Lube», de 1 y 1/4 H.P., valorada en 20.000 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, del indicado sorteo de 15 de diciembre; debiendo someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes en la materia.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 28 de marzo de 1953.—El Director general, Fernando Roldán.

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Dirección General de Ferrocarriles, Tranvías y Transportes por Carretera

Adjudicando definitivamente el servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Motilla del Palancar y Villarrobledo, provincias de Cuenca y Albacete, convalidando el que actualmente explota, a don Bartolomé Martínez López.

El Excmo. Sr. Ministro de este Departamento, con fecha 23 de febrero de 1953, ha resuelto adjudicar definitivamente la concesión del servicio público regular de transporte mecánico de viajeros, equipajes y encargos por carretera, entre Motilla del Palancar y Villarrobledo, provincias de Cuenca y Albacete, convalidando el que actualmente explota, a don Bartolomé Martínez López, con arreglo a las siguientes condiciones:

1.ª En todo lo concerniente a la concesión y explotación del servicio se cumplirán los preceptos contenidos en el Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera, de 9 de diciembre de 1949, y en el de Coordinación de los Transportes Mecánicos Te-

trestrés, de 16 del mismo mes y año, y en sus disposiciones complementarias.

2.ª El itinerario entre Motilla del Palancar y Villarrobledo, de 77 kilómetros de longitud, pasará por Pozoseco, Venta, Rubielos, El Picazo, Sisante, Vara del Rey y San Clemente, con parada obligatoria para tomar y dejar viajeros y encargos en todos los puntos mencionados anteriormente.

3.ª Se realizarán todos los días, excepto los festivos, las siguientes expediciones:

Una expedición entre Motilla del Palancar y Villarrobledo, y otra expedición entre Villarrobledo y Motilla del Palancar.

El horario de estas expediciones se fijará de acuerdo con las conveniencias del interés público, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

4.ª Quedarán afectos a la concesión los siguientes vehículos:

Omnibus marca «Ford», matrícula CU-1372 de 17 HP. de potencia, carburante gasolina, con capacidad para 22 viajeros sentados, en clasificación única.

Omnibus marca «Ford», matrícula CU-1233 de 17 HP. de potencia, carburante gasolina, con capacidad para 22 viajeros sentados, en clasificación única.

Estos vehículos deberán ser propiedad del adjudicatario, figurando expedidos a su nombre los respectivos permisos de circulación, sin reservas respecto a la propiedad y sin que estén adscritos a ningún otro servicio, debiendo reunir las condiciones que se fijan en el capítulo VI del Reglamento de Ordenación de los Transportes Mecánicos por Carretera.

5.ª No son necesarias instalaciones fijas, pero se utilizarán los despachos de billetes y lugares de espera que se determinen, previa aprobación de la Jefatura de Obras Públicas.

6.ª Regirán las siguientes tarifas-base: Clase única: 0,345 pesetas por viajero-kilómetros (incluido impuestos).

Exceso de equipajes, encargos y paquete: 0,05 pesetas por cada 10 kilogramos-kilómetro o fracción.

Sobre las tarifas de viajeros se percibirá del usuario el importe del Seguro Obligatorio de Viajeros.

7.ª El adjudicatario queda obligado a transportar correspondencia en cada una de las expediciones por un peso de 180 kilogramos, con un volumen aproximado de 0,774 metros cúbicos, con arreglo a las normas fijadas en la Orden ministerial de 29 de mayo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 6 de junio siguiente).

8.ª Este servicio se clasifica, con respecto al ferrocarril, como afluente grupo b).

9.ª La explotación del servicio comenzará en el plazo máximo de tres meses, contados a partir de la fecha de publicación de la adjudicación definitiva de la concesión en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, debiendo comunicar el adjudicatario a las Jefaturas de Obras Públicas de Cuenca y Albacete la fecha en que se propone inaugurar el servicio, a los efectos de levantamiento del acta correspondiente.

10. El incumplimiento por parte del adjudicatario de sus obligaciones, dentro de los plazos señalados, dará lugar a la anulación de la adjudicación definitiva, con pérdida de la fianza depositada.

Madrid, 13 de marzo de 1953.—El Director general, José de Aguinaga.

Sr. Inspector Jefe de la Inspección Central de Circulación y Transportes por Carretera.

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

Dirección General de Enseñanza Universitaria

Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Derecho Penal» de la Universidad de Santiago.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la cátedra de «Derecho Penal», que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina igual o análoga legalmente a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por aquella, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes, acompañadas de las hojas de servicios, a este Ministerio, por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en el «Boletín Oficial» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 3 de marzo de 1953.—El Director general, Joaquín Pérez Villanueva.

Dirección General de Enseñanza Primaria

Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Alberique (Valencia) con destino a dos Escuelas Graduadas.

Por Orden ministerial de 26 de febrero de 1953 se aprobó el proyecto para construir en Alberique, provincia de Valencia, dos Escuelas graduadas.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 21 de abril de 1953 para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Alberique (Valencia) con destino a dos Escuelas graduadas, con un presupuesto de contrata de 967.729,38 pesetas.

Segunda. A partir del día 17 de marzo de 1953, a las doce horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 13 de abril de 1953, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria

de cualquier provincia o en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Valencia.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4,50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado, en la Caja General de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma, la cantidad de 19.354,58 pesetas en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trate de personas jurídicas, deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquella. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los consejeros y personas que tengan en la misma, cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta. La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria el día 21 de abril de 1953, a las doce horas. Antes de proceder a dicha apertura podrán los autores de las proposiciones o sus representantes acreditados exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará, en el mismo acto, licitación por pujas a la llana, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto, se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso, por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente, el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudique la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en me-

tálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO, ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras se fija en veinte meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava. El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena. Se observarán, además de las indicadas, en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor y en especial la del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Madrid, 17 de marzo de 1953.—El Director general, E. Cantos.

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de provincia de con domicilio en la de número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de de un edificio con destino a en provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se comprometo a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100, equivalente a (en letra) pesetas.»

Asimismo se comprometo a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)

748—A. O.

Anunciando la subasta de las obras de construcción de un edificio en Puebla del Rio (Sevilla) con destino a Grupo escolar.

Por Orden ministerial de 24 de febrero de 1953 se aprobó el proyecto para construir en Puebla del Rio, provincia de Sevilla, un Grupo escolar.

En su virtud, esta Dirección General ha dispuesto que se anuncie la celebración de subasta pública el día 21 de abril de 1953 para la adjudicación del servicio al mejor postor, con arreglo a las siguientes condiciones:

Primera. El objeto de la subasta es el de la adjudicación de las obras de construcción de un edificio en Puebla del Rio (Sevilla) con destino a Grupo escolar, con un presupuesto de contrata de 542.362,60 pesetas.

Segunda. A partir del día 17 de marzo de 1953, a las doce horas, comienza el plazo para la admisión de proposiciones, que terminará el día 13 de abril de 1953, a la una de la tarde. Las proposiciones deberán ser presentadas, durante las horas hábiles, en las Delegaciones Administrativas de Enseñanza Primaria de cualquier provincia o en el Registro general del Ministerio de Educación Nacional.

Los proyectos completos y los pliegos de condiciones estarán de manifiesto en la Sección de Construcciones Escolares del Departamento y en la Delegación Administrativa de la provincia de Sevilla.

Tercera. Las proposiciones se ajustarán al modelo que a continuación se inserta, irán extendidas en papel de 4,50 y se presentarán bajo sobre cerrado y firmado por el solicitante, haciendo constar en él que se entrega intacto, acompañando en otro, abierto, los correspondientes resguardos justificativos de haber consignado, en la Caja General de Depósitos o en alguna Sucursal de la misma, la cantidad de 10.847,25 pesetas en concepto de depósito provisional.

Asimismo deberá acompañarse:

1.º Recibo de la contribución o certificación de la Administración de Rentas, acreditativa de que al anunciarse la subasta ejercía industria relacionada con la construcción.

2.º Justificante de encontrarse al corriente en el pago de las primas y cuotas de los seguros y subsidios sociales.

3.º Cuando se trate de personas jurídicas, deberá acompañarse primera copia de la escritura social, legalizada en su caso, así como documento fehaciente que acredite la personalidad del que firme la proposición en nombre de aquélla. También deberá acompañarse certificación, expedida por su Director o Gerente, acreditativa de que a ninguno de los consejeros y personas que tengan en la misma cargo retribuido les alcanzan las incompatibilidades establecidas en el Decreto de 12 de octubre de 1923.

Cuarta. La apertura de los pliegos presentados se verificará en el despacho del ilustrísimo señor Director general de Enseñanza Primaria el día 21 de abril de 1953, a las doce horas. Antes de proceder a dicha apertura, podrán los autores de las proposiciones o sus representantes acreditados exponer las dudas que se les ofrezcan, pedir las aclaraciones que estimen por conveniente o hacer las protestas que consideren adecuadas, no pudiéndose, una vez abierto el primer pliego, admitir observación ni reclamación alguna referente al acto.

A continuación se procederá a abrir los pliegos presentados, manifestándose por el Presidente de la Mesa la proposición que resulte más ventajosa, declarándose por aquél adjudicado a la misma, provisionalmente, el servicio, siempre que se ajuste a las condiciones de la subasta.

Si dos o más proposiciones fueran exactamente iguales, se verificará en el

mismo acto licitación por pujas a la llama, durante quince minutos, entre sus autores, y si subsistiera igualdad, se decidirá la adjudicación por medio de sorteo.

Terminado el acto, se devolverá a los licitadores o sus representantes debidamente autorizados, y en otro caso, por conducto de las Delegaciones Administrativas que los hubiesen remitido, los resguardos de las fianzas correspondientes, quedando retenido, hasta el otorgamiento de la escritura, únicamente, el del autor de la proposición a quien se le hubiera adjudicado provisionalmente la contrata.

Quinta. Por el Ministerio de Educación Nacional se hará la adjudicación definitiva de la contrata, publicándose la correspondiente Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

El adjudicatario del servicio deberá consignar como fianza definitiva, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la Orden de adjudicación, el tanto por ciento reglamentario de la cantidad en que se le adjudicó la contrata, ante la Tesorería Central, a disposición de este Ministerio, en metálico o en efectos de la Deuda del Estado, al tipo que para este objeto señalan las disposiciones vigentes.

La escritura de adjudicación se otorgará en Madrid, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de la adjudicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO ante el Notario que se designe, a cuyo efecto el adjudicatario presentará al mismo el resguardo del depósito a que se refiere el párrafo anterior, para que sea copiado íntegro en dicho documento. Asimismo se consignarán en la escritura las pólizas justificativas de la compra de valores por parte del adjudicatario o fiador.

En el mismo plazo abonará el adjudicatario los gastos de inserción del anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO y en el de la provincia respectiva. También son de su cuenta los honorarios del Notario autorizante del acta, matriz y primera copia de la escritura de contrata e impuesto de timbre y derechos reales correspondientes.

Sexta. El plazo de ejecución de las obras se fija en dieciocho meses, a partir de la fecha de la escritura de la contrata.

Queda obligado el contratista a asegurar estas obras por el importe total de su cifra de adjudicación durante el mismo plazo de ejecución. La póliza habrá de extenderse con la condición especial de que, si bien el contratista la suscribe con dicho carácter, es requisito indispensable que, en caso de siniestro, una vez justificada su cuantía, el importe íntegro de la indemnización ingrese en la Caja General de Depósitos, para ir pagando la obra que se reconstruya a medida que ésta se vaya realizando, previas las certificaciones facultativas, como los demás trabajos de la construcción.

Séptima. Las obras se abonarán por certificaciones mensuales, en la forma que determinan las condiciones del proyecto y disposiciones vigentes sobre la materia.

Octava. El contratista habrá de ajustarse exactamente a lo previsto en el presente anuncio y ejecutar las obras con arreglo a los proyectos y pliegos de condiciones de las mismas, siguiéndose contra él, en caso contrario, las acciones legales a que hubiere lugar.

Novena. Se observarán, además de las indicadas, en cuanto a la ejecución y tramitación, todas las disposiciones legales en vigor y en especial las del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908.

Madrid, 17 de marzo de 1953.—El Director general, E. Cantos

MODELO DE PROPOSICIÓN

Don vecino de provincia de con domicilio en la de número enterado del anuncio inserto en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día y de las condiciones y requisitos que se exigen para concurrir a la subasta de las obras de de un edificio con destino a en provincia de cree que se encuentra en situación de acudir como licitador a dicha subasta.

A este efecto se compromete a tomar a su cargo las obras mencionadas, con estricta sujeción a los expresados requisitos y condiciones. Si se desea hacer rebaja en el tipo fijado, se añadirá: «Con la rebaja del (en letra) por 100, equivalente a (en letra) pesetas.»

Asimismo se compromete a que las remuneraciones mínimas que han de percibir los obreros de cada oficio que haya de utilizar en las obras sean las fijadas como tales en la localidad, y a que los materiales, artículos y efectos que han de ser empleados sean de producción nacional.

(Fecha y firma del proponente.)
747—A. C.

Dirección General de Bellas Artes

Aprobando presupuestos para instalaciones varias en el Museo Arqueológico Nacional.

Vistos los presupuestos presentados para instalación de las Salas de Lozas, Porcelanas y Vidrios de la Edad Moderna en el Museo Arqueológico Nacional;

Resultando que el Director del Museo propone la aceptación de los presupuestos presentados por F. G. Alcañiz de Madrid, por la suma total de 177.460 pesetas, por estimar que es la propuesta más beneficiosa para los intereses del Estado;

Resultando que la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado verifican la toma de razón y fiscalización del gasto, respectivamente, en fechas de 17 y 23 de febrero último;

Considerando que las adquisiciones e instalaciones que se proponen son necesarias y urgentes;

Considerando que se acompañan tres presupuestos, no obstante no ser precisa esta circunstancia, ya que en el párrafo 13 del artículo 57 de la Ley de 20 de diciembre de 1952 se determina que quedan exceptuados de las solemnidades de subasta o concurso, y podrán ser concertados directamente por la Administración, los contratos de adquisiciones y los de ejecución de las obras y servicios que no excedan en total de 500.000 pesetas.

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar los presupuestos de referencia por su citado importe total de 177.460 pesetas, que se librarán en la forma reglamentaria y a nombre del proveedor con cargo a la partida que para estas atenciones se consigna en el capítulo cuarto, artículo segundo, grupo primero, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Departamento.

De Orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.
Madrid 2 de marzo de 1953.—El Director general de Bellas Artes, Antonio Gallego Burín.

Sr. Director del Museo Arqueológico Nacional.

MINISTERIO DE INDUSTRIA Dirección General de Industria

Continuación a la relación de certificados de productor nacional publicada en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de fecha 27-3-1953

C. P. N. núm. 4.910, expedido en 17-9-1947

TAJADA ALADREN, JOSE

Talleres de tintorería.—Oficina y talleres: Avda. de Madrid, 135.—Zaragoza

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción anual	
	Normal	Máxima
Lavado prendas de vestir	150.000 unids.	600.000 unids.
Teñido prendas de vestir	100.000 »	600.000 »
Teñido de telas	60.000 mts.	900.000 mts.

La producción máxima se ha calculado a base de dedicar todos los elementos de producción a la elaboración de un solo producto.

C. P. N. núm. 4.911, expedido en 28-8-1947 (sustituye y anula el 196, expedido en 16-5-1928)

SANCHEZ TIRADO, ALFREDO

Fábrica de tejidos de algodón.—Puertas Nuevas, 17, Priego de Córdoba (Córdoba)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Capacidad máxima de producción
	Metros
Vichys, patenes, pisanas y lonas	200.000

En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

C. P. N. núm. 4.912, expedido en 18-9-1947 (sustituye y anula el 4.571, expedido en 20-10-1945)

MUNOZ GARCIA, EMILIO

Fábrica de botones, emblemas y artículos estampados.—Oficina y fábrica: Veintiocho de Septiembre, 2, Béjar (Salamanca)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad máxima de producción
	Piezas	Piezas
Emblemas metálicos, botones metálicos, chapas de cinturón, hebillas, cifras de metal, efectos militares en general, mangos para cuchillos y otros artículos troquelados	11.500.000	28.750.000

En año de trescientos días laborables, jornada de ocho horas para la producción normal y de veinte horas para la máxima.

C. P. N. núm. 4.913, expedido en 18-9-1947

JOVER PALA, AGUSTIN

Fábrica de algodón hidrófilo.—Oficina y fábrica: El Navazo, s/n. Béjar (Salamanca)

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad máxima de producción
	Kgs.	Kgs.
Algodón hidrófilo	66.720	168.500

En año de trescientos días laborables, jornada de ocho horas para la producción normal y de veinte para la máxima.

C. P. N. núm. 4.914, expedido en 18-9-1947

TEXTIL DURAN, S. A.

Fábrica de tejidos de algodón.—Oficinas: Rambla de Cataluña, 6. Fábrica: Pedro IV, s/n.—Barcelona

PRODUCTOS QUE FABRICA:	Producción normal	Capacidad máxima de producción
	Metros	Metros
Chesters, driles, sarga caqui para camisas, cuties y otros artículos análogos	300.000	350.000

En año de trescientos días laborables y jornada de ocho horas.

(Continuará.)